

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

9
2el

“ MEDIOS DE IMPUGNACION EN
MATERIA CIVIL ”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ELIZABETH PARRA ROJAS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS EN:

- a) Egipto 2
- b) Israel
- c) Grecia
- d) Los Derechos Germánicos Continentales .
- e) El Derecho Anglosajón Medieval

CAPITULO II

RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO

- a) Veto e Intercessio 19
- b) Reuocatio in Integrum Restitutio
- c) Reuocatio in Duplum
- d) Apellatio
- e) Actio in Factum

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

- a) Recurso de Audiencia 33
- b) Recurso de Reposición
- c) Siete Partidas
- d) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 ...
- e) Ley de Enjuiciamiento Civil de 1888 ...

CAPITULO IV

CONCEPTO ACTUAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION

- a) Naturaleza Jurídica de los Medios de Impugnación 48
- b) Los Recursos: Apelación
 Apelación Extraordinaria
 Revocación
 Queja
 Responsabilidad
- c) Las Nulidades Procesales
- d) El juicio de Amparo

CAPITULO V

- JURISPRUDENCIA RELATIVA COMENTADA 105
- CONCLUSIONES 119
- BIBLIOGRAFIA GENERAL

I N T R O D U C C I O N .

Cuando se esta dedicado a la práctica del derecho en los tribunales, se presentan dentro de un litigio, en ocasiones circunstancias inquietantes por la incertidumbre que nace ante la necesidad de combatir una resolución judicial que cause o puede causar perjuicio a alguna de las partes respecto a su pretensión.

En el presente trabajo se pretende hacer un panorama histórico de los recursos que están regulados por nuestra Legislación Procesal Civil, así como un breve estudio de los mismo en nuestros días.

Se pretende lo anterior con la finalidad, de ayudar a despejar las dudas que de común nos asaltan a muchos juristas dentro de la profesión; debido a que ignoramos la naturaleza histórica y fin de los recursos en materia procesal.

El estudio realizado no comprende únicamente al derecho romano, que es pilar de nuestra legislación, sino también otros sistemas jurídicos, como son el egipcio, griego, israelí, español, etc., y a todos aquellos que influyeron como antecedentes de nuestro derecho procesal civil.

Posteriormente se desarrolla el estudio concreto de cada recurso, haciendo énfasis en sus requisitos formales, mencionando sus casos de aplicación, desglosándolos de una manera sistemática y ordenada. Cabe mencionar que se estudian las nulidades procesales por ser una rama de los medios de impugnación.

Por último, se citan algunas jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la intención de redondear el estudio del tema central.

Se considera que en presente trabajo, no se ha agotado el tema, por tratarse de un breve estudio de instituciones importantes que interesa conocer a fondo, a saber: la gestión de los recursos y las circunstancias de tiempo y lugar de interposición de cada uno de ellos, su tramitación y efectos, etc., conocimientos de vital importancia para el abogado.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS EN :

A) EGIPTO.

B) ISRAEL.

C) GRECIA.

D) LOS DERECHOS GERMANICOS CONTINENTALES.

E) EL DERECHO ANGLOSAJON MEDIEVAL.

A) EGIPTO.

Acercos de las instituciones y de los procedimientos judiciales de los egipcios, la historia universal registra pocos datos al respecto, sólo nos asevera, que este pueblo conoció de jerarquías judiciales, así como de una diversidad de instancias y de algunos recursos que de los jueces inferiores llegaban hasta el tribunal superior, que estaba integrado por treinta miembros.

El conocimiento en primera instancia, respecto de asuntos concernientes a la religión, de causas criminales y negocios civiles, era competencia de cada jurisdicción, la que estaba presidida por un decano que era elegido entre los sacerdotes.

En Tebas, Menfis y Heliópolis se hallaban los tribunales superiores o jueces que conocían de los asuntos apelables o de segunda instancia. (1)

B) ISRAEL.

Debido a que en la antigüedad se tenía la concepción de que los ancianos eran sabios por su larga experiencia, su moderación por las pasiones terrenales y la inspiradora virtud

de la rectitud, la equidad y la justicia, desde su nacimiento el pueblo hebreo fue gobernado por ancianos.

Cuando llegó Moisés al poder, los judíos pensaron que era la desgracia que Dios les enviaba por boca de Isafas, pero cuando Moisés demostró a los ancianos como lo hizo con el pueblo hebreo, la equidad con la que administraba justicia, es cuando se le reconoce verdaderamente como gran jefe del pueblo judío.

En virtud de que a Moisés sólo le era materialmente imposible dar al pueblo la justicia que requería, optó por delegar su mando en otros hombres, para ello escuchó el consejo de su suegra Jethra, que le decía que esos hombres fueran rectos y con ánimo firme, pero que temieran a Dios, que amaran la verdad pero que fueran enemigos de la avaricia, para que pudieran dar justicia al pueblo en todo tiempo. En base a ello -- Moisés eligió hombres a los que otorgó mando sobre otros, y les llamó; hombres que mandaban, príncipes del pueblo, centuriones, quinquenarios y decenos.

Así de las resoluciones que dictaba el jefe de los diez hombres, se apelaba para ante el de cincuenta; de éste para ante el de cien, y de los centenarios para ante el tribuno, y en la cúspide de la pirámide se encontraba el consejo supre-

mo de los ancianos, que fallaban junto con Moisés de la apelación de los negocios. Estos administradores de justicia que he mencionado, eran los jefes supremos de la milicia, que se conservaron en igual forma aún en tiempo de los reyes; el jefe - supremo militar que era el segundo del rey, los príncipes de las tribus que fungían como capitanes de las tropas de sus distritos en tiempo de guerra, y como jueces o magistrados en - - tiempo de paz. (2)

Según la Ley de Moisés, en cada ciudad debía haber -- jueces que tenían jurisdicción sobre los lugares y comarcas - más cercanas, y de su sentencia podía apelarse y aún llevar - las causas graves al jefe de la república, el sumo sacerdote y hasta el rey. Este sistema duró hasta la época de los macabeos en que se constituyó una tribu suprema llamada senhedrin (junta de personas sentadas), diferente al consejo de ancianos, y que conocía de todas las apelaciones. (3)

C) GRECIA.

Los magistrados atenienses eran elegidos por el pueblo o por suerte, y esto era así, porque el imperio y la - - jurisdicción residían en el pópulus. Existían los fueros civiles y criminales que había constituido Solón, y los tribunales de Atenas fueron los siguientes que más sobresalieron :

El areópago, compuesto de personas llamadas arcontes elegidos por suerte y con duración perpétua en el cargo, y el tribunal de los efetas, que conocía de causas criminales.

El tribunal phrytáneo, que en un principio se componía de 50 jueces elegidos de entre las personas que integraban las tribus del pueblo, luego se aumentó a un número de 500 - - jueces anuales, era un tribunal superior especializado en el - conocimiento de asuntos civiles, aunque de vez en vez conocía de asuntos penales, pues fue el que condenó a Sócrates a tomar la cicuta.

El heliástico, al que así se le llamaba por el sin número de jueces que lo integraban. La particularidad de este - tribunal consistía en celebrar los juicios al aire libre para que no se dudara de su justicia desde el olimpo. Los jueces - eran elegidos por el pueblo y no podían excusarse de su cargo, se dividían en :

a) Los thesmostetas, quienes daban la acción a los li tigantes e instauraban el juicio, examinando primero el hecho-objeto de la contienda y persuadían a las partes a que transigiesen sus negocios o los sometieran en árbitro; si no lo lograban veía si competía acción al actor para demandar en - - juicio, la ley en que fundaba, y si la controversia era de - -

hechos o de derecho, si se probaría con testigos o por instrumentos; después venían las excepciones que impedían el ingreso en el juicio y según ellos negaban o concedían la introducción de la acción en el juicio formal sobre el fondo del negocio, - ya en el tribunal heliástico, como en el phrytáneo. Y era la - intimidación que el demandante hacía al demandado para que se presentara ante los jueces, y si se negaba a ello, podía compelérsele por fuerza y llevarlo; pero el reo podía evitarlo depositando la décima parte de lo demandado, y si no se presentaba en el juicio se le condenaba al pago de todo lo que demandaba el actor; pero si la ausencia era por enfermedad o por motivos justos, podía pedir plazo el reo, alegando la causa, a cuya petición tenía que diferir la audiencia el magistrado.

El reo también tenía acción para anular el juicio en que se le había condenado sin citarle; interpuesta la acción - se procedía a la elección de los jueces habrían estos de decidir el juicio, antes de aceptar, juraban solemnemente senten - ciar conforme a derecho. Sustanciado que era el procedimiento por los jueces y las partes en un juicio oral, se dictaba la - sentencia que se calculaba por el número de votos; se redacta - ba por escrito y se inscribía en la columna negra para que to - dos se enterasen de las sentencias de los tribunales phrytáneo, heliástico y del arcópago; cuyas resoluciones eran inapelables.

b) Los árbitros para contratos privados, fueron establecidos por una ley de Solón que decía : " Si los ciudadanos quieren elegir un árbitro, para terminar sus dificultades sobre intereses particulares, tomen el que quieran de común acuerdo, pero sujetándose a lo que haya decidido; sin poder recurrir a otro tribunal y será irrevocable la sentencia del árbitro ". Por lo que en contra de estas resoluciones, no había recurso alguno.

c) Existían también otros árbitros, que tenían carácter público y eran elegidos por suerte; conocían de causas criminales y de las públicas, sus fallos sí estaban sujetos a apelación.

d) Los éforos conocían de negocios privados, aunque después conocieron de causas mayores. Aquí el procedimiento era sencillo, se oía al actor y al demandado los cuales exponían sus peticiones, se admitían pruebas testimoniales o instrumentales y se dictaba sentencia, misma que no era apelable.

(4)

D) LOS DERECHOS GERMANICOS CONTINENTALES.

En este apartado veremos cómo se impartía justicia - entre los germánicos, su derecho era de un formalismo sencillo pero muy riguroso; se desconocían los recursos, en virtud de - que la parte vencida por lo general aceptaba voluntariamente la resolución.

El procedimiento era público y oral, descansaba por - entero en el principio acusatorio, de manera que estaba abando - nada a las partes la iniciación y la continuación del proceso y que como cúspide del procedimiento aparecen los contratos - procesales de los litigantes. En el supuesto de transgresiones jurídicas expiables, se sustituye la lucha por un contrato de conciliación entre las partes. La autoridad del tribunal era - muy limitada y, en parte, venía a quedar sustituida por la - - coacción jurídica del formalismo. El proceso se iniciaba por - el convenio litigioso en que las partes se obligaban a venti - lar su contienda ante el tribunal. Sin embargo el demandante - podía unilateralmente, y sin colaboración del tribunal, citar en forma a pleito a su contrario. En sus intervenciones proce - sales, las partes estaban en relación inmediata con el tribu - nal; a la parte con plena capacidad jurídica no le estaba per - mitido litigar por medio de representante.

El demandante interpone su propuesta de demanda con palabras solemnes y bajo la invocación de los dioses; seguido el demandado jura contestar la demanda. Sólo se consideraba como contestación una afirmación plena o una negativa rotunda de los términos de la demanda con los que debía coincidir formalmente con toda exactitud. Por consiguiente, la contestación excluía las excepciones. Cuando fueron permitidas más adelante, significaban una legítima negativa de contestación; de una defensa contra la exigencia de contestación, los *raginburgii* dictaban la sentencia a requerimiento del demandante. Entre los germánicos del Oeste, si el demandado había negado y eventualmente estaba obligado a una prestación, la sentencia tenía dos momentos: de un lado era sentencia sobre la prueba, en la medida que regulaba las cuestiones de prueba, y de otro sentencia final en cuanto determinaba el resultado de la práctica del procedimiento probatorio. Resolvía por ejemplo, que el demandado prometiera jurar o pagar. Quien quedara descontento de la sentencia podía impugnarla, es decir interponer una *querela* contra el juzgador por causa de sentencia injusta, cuya resolución no tenía lugar por un examen material de la sentencia impugnada si no por medio de pruebas formales y, en algunos pueblos mediante duelo. En el procedimiento de proscripción y sobre hechos castigados con pena de muerte, regían principios especiales. A causa de que no era posible un contrato de reconciliación, sólo cabía pronunciarse en la sentencia a favor o -

en contra respectivamente. (5)

En correspondencia al contenido de la sentencia las partes concluyen ante el tribunal un contrato en que se promete la práctica de la prueba o en su caso, la satisfacción del contrario (promesa de cumplimiento de la sentencia). La prueba remite un litigante a otro litigante y no al tribunal. Por tanto, los medios de prueba eran de naturaleza formal, de suerte que el resultado no requiere una revisión judicial. Según los principios de derecho rectores de la sentencia, sobre la prueba incumbía por lo regular al demandado la carga probatoria. - Jura éste la improcedencia de la querrela mediante un juramento depuesto unipersonal o con número determinado de conjuradores (conjuradores, consacramentales) que declaran que el juramento es puro y sin perjuicio. El juramento con conjuradores fue originariamente un juramento solidario. Los conjuradores eran llamados con intervención de la parte contraria; la forma del juramento era corporativa, puesto que los conjuradores - juraban a voz común. El concepto de los testigos era más limitado, se tenía por tales, los hombres que en la celebración de un acto jurídico contribuían a su perfección (testigos del negocio) y los vecinos que declaraban sobre las circunstancias y los sucesos de la comunidad (testigos comunales); - el conocimiento que pudiera obtenerse casualmente no bastaba para fundar la condición del testigo.

Los testigos del demandante excluyen el juramento del demandado. Cuando se trataba de testigos del negocio, fue hábito que el propio demandado concluyera un contrato de prueba mediante la aportación de testigos, de suerte que, llegado un momento - contencioso, debía dejarse la decisión a la prueba testifical; si ambas partes presentaban testigos en relación a los mismos hechos, tenían precedencia, los del demandado. El juramento - testifical era asertórico, de contenido determinado por la sentencia. Subsidiariamente tienen aplicación como medios de prueba los juicios de Dios. Como tales se conocían las ordalias - del fuego (iudicium ignis) y del agua (examen aquae frigidae), la ordalia de la suerte (adsortem ponatur) y el duelo (pugna - duorum); si el demandado estaba autorizado y pronto a liberarse de la querrela, por un juramento con conjuradores cabía, en asuntos de importancia, que el querellante le cerrara la vía - sacramental por impugnación del juramento y desafío. Asimismo está permitido interponer la acción de perjurio que llevaba - implícitamente al duelo, es decir que sólo podía decidirse en virtud de un duelo judicial.

El demandado que no comparece a la citación del tribunal incurre en una multa, salvo que pueda disculpar su ausencia por verdadero caso de necesidad (sunnis). La incomparecencia sólo tenía efectos jurídicos si a la puesta del sol se comprobaba por la parte contraria mediante una protesta de ausencia

alegada en forma, acto que aparece entre los francos bajo el nombre de sol satire (sol puesto). La contumacia del demandado en su desobediencia le conducía finalmente a la pérdida de la paz.

El procedimiento jurídico del período germánico fue ajeno a una ejecución forzosa por vía judicial. Prometido en forma jurídica por el sentenciado el cumplimiento de la sentencia, estaba facultado el demandante a proceder, con observancia de ciertas formalidades, a la prenda extrajudicial y procurarse así satisfacción. Contra la parte que se negara a prometer el cumplimiento de la sentencia, no se disponía de más recurso que la pérdida de la paz, que no sólo comprendía la persona sino también el patrimonio de quien perdió la paz.

El acreedor al que su deudor hubiere hecho una promesa de deuda en forma jurídica, si había certeza sobre la conclusión del contrato de deuda, podía hacer valer este negocio jurídico por vía extrajudicial, ya que intentadas sin éxito varias conminaciones, estaba facultado para proceder a la prenda.

Ante hechos in fraganti de tal índole que llevaran aparejada la pérdida de la paz, no era menester un procedimiento ordinario para castigarlos. El espectador podía iniciar el

clamoreo (clamor, apellido) que llamaba a los vecinos al auxilio y al testimonio. A su vista le era lícito dar muerte inmediata - en razón de la publicidad - al malhechor que por delito mismo hubiera perdido la paz. Sin embargo, la muerte requería a su divulgación pública en determinadas formas y a petición de interesado, había que justificarla como muerte, conforme a derecho, de un desposeído de la paz. El medio más seguro para prevenirse en tales casos contra una querrela de homicidio y contra la venganza de la sangre de los parientes, era la interposición de una querrela contra el hombre muerto, practicada en presencia del cadáver; mientras el querellante juraba ser la muerte con arreglo a derecho era interpelado el muerto, sus parientes, como parte contraria, podían impugnar el juramento y defender la inculpabilidad del interfecto.

A los tiempos primitivos se remota presumiblemente una forma de querrela por homicidio interpuesta jurídicamente con el hombre muerto, o sea en presencia del cadáver conducido al tribunal. El muerto no tuvo originalmente el sentido de corpus delicti, antes bien, se le imaginaba a él mismo en función de querellante que pretendía la reparación. El derecho más moderno permitió ulteriormente que la conducción del cadáver quedara sustituida por la exhibición de su sola mano derecha separada, reemplazándose así la querrela con el hombre muerto por la interpuesta con la mano muerta. (6)

E) EL DERECHO ANGLOSAJON MEDIEVAL.

Durante el período anglosajón en Inglaterra, que abarcó seis siglos (449-1066), se puede apreciar que el sistema se encontraba apenas en estado de nebulosa; apesar de que ya en esa época el derecho romano estaba totalmente consumado por la obra de Justiniano, en Inglaterra aún se desconocía ese sistema y el derecho en este país era esencialmente arcaico y primitivo. El poder soberano lo ejercía el rey, asistido de su Gran Consejo, llamado Witan, que estaba integrado por hombres sabios (wisemen), instituciones de las que se derivarán más tarde el Parlamento, el Gabinete y los Tribunales judiciales. El rey y su consejo ejercían plenas facultades de gobierno en las ramas legislativa, ejecutiva y judicial. Se expidieron las primeras leyes textuales en Inglaterra, llamadas dooms, es decir una especie de tarifas para el pago de indemnizaciones por los infractores a las personas que ofendieran o causaran daños, y que fueron, por tanto, el origen del derecho penal anglosajón.

En la época anglosajona de Inglaterra no existía propiamente ni un órgano legislativo ni menos un sistema constituido de tribunales judiciales. Los asuntos militares, fiscales y judiciales los administraba el rey en sus audiencias con el "Consejo de Sabios", y sólo funcionaban ya los Tribunales Consuetudinarios de origen prehistórico : los county courts, -

integrados por hombres libres de cada condado, y los hundred courts que eran asambleas similares pero en localidades de extensión más reducida. Estos tribunales no dependían de la Corona, si no que eran tribunales comunales o populares, y al principio estaban completamente separados de la autoridad del rey y de su consejo. (7)

Las tribus anglosajonas de Inglaterra desconocían las formas elementales del procedimiento y aplicaban como único medio de administrar justicia los llamados juicios de Dios, que eran de tres categorías: el trial by oath, o juicio mediante juramento; que consistía simplemente, en que las partes contendientes presentaban determinado número de personas, quienes como auxiliares suyos, y no precisamente con las características de testigos que conocemos en la actualidad, afirmaban mediante juramento ser ciertos los hechos alegados por aquel a quien venían a apoyar, juramento que carecía de sanción legal, y quien lo presentaba apenas si sentía el temor de castigos, si se incurría en falsedad. El trial by ordeal, o juicio de ordalía, - para juzgar a los que cometían delitos, comunmente llamado en español juicio de Dios, que se realizaba mediante la prueba del agua y del fuego, limitándose la sentencia a determinar cuál de estas dos formas de juicio debería aplicarse al reo para descubrir si era culpable o inocente; en la prueba del agua se ataba de pies y manos al presunto responsable y se le tira-

ba a un tanque de agua profundo, en el concepto de que si flotaba "no lo recibía Dios" y por consiguiente quedaba condenado por sentencia divina, pero si se hundía se estimaba que "si lo recibía Dios" entonces era inocente; en la prueba del fuego se obligaba al acusado a que anduviera con los pies descalzos sobre hierros candentes, o que los cogiera con la mano, o que introdujera el brazo en agua hirviendo; si tenía la fortuna de curarse en poco tiempo de las quemaduras sufridas, era inocente, más si su curación se prolongaba, era culpable. El trial by battle o juicio de un duelo entre los que se disputaban cualquier derecho, introducido en Inglaterra por los conquistadores; como su nombre lo indica, era la forma mediante la cual las controversias de los litigantes se dilucidaban por medio de las armas, ganando su pleito el que resultara vencedor en la contienda.

En esta época que, apenas revela los albores del derecho anglosajón, sirve únicamente de interés histórico, por que según es de verse, no demuestra ninguna organización racional ni nada que semeje siquiera un sistema elemental de derecho, ni podemos encontrar antecedentes de los medios de impugnación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales. Tomo I. - pp. 18 y 19.
- (2) Idem. pp 19 a 23.
- (3) Idem. pp 24 a 26.
- (4) Idem. pp 26 a 28.
- (5) BRUNNER.- CL. VON SCHWERIN. Derecho Germánico. Editorial - Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires. 1967.
- (6) Idem.
- (7) RABASA, Oscar. El Derecho Anglo Americano. México, 1982.

C A P I T U L O S E G U N D O

RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO.

A) VETO E INTERCESSIO.

B) REVOCATIO IN INTEGRUM RESTITUTIO.

C) REVOCATIO IN DUPLUM.

D) APELLATIO.

E) ACTIO IN FACTUM.

El derecho romano es sin duda, el pilar de nuestras - instituciones jurídicas actuales, es un derecho que evolucionó con el transcurso del tiempo, su estudio comprende casi mil - cuatrocientos años.

En un principio no se tienen noticias exactas de alguna codificación que estuviese estructurada, se encontraban mezcladas la religión y el derecho; la principal fuente después - de la fundación de Roma es la costumbre.

Es en la formación de la Ley de las XII tablas cuando se empieza a reglamentar debidamente el derecho público y el - derecho privado, por consecuencia algo en materia procesal; - los romanos consideraron esta ley como la fuente propia de su derecho.

En la materia que nos ocupa es hasta el final de la - República cuando la sentencia tenía la fuerza de cosa juzgada; Pallares explica que en " los sistemas de las acciones de la - ley y el formulario eran, hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias; a) Los magistrados gozaban de una autori-dad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones, b) No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una - -

jerarquía judicial, lo que impidió naciera el recurso de la -
apelación, c) Los jueces que fallaban los litigios eran en mu-
chos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo
que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones"
(8) Y es que las partes no podían atacar las resoluciones judi-
ciales, puesto que las mismas habían elegido libremente a un -
juez, por lo que tenía la obligación de acatar lo que se resol-
viera; solamente en casos excepcionales se podía obtener en -
contra de la sentencia la revocatio in duplum o la in integrum
restitutio.

Pallares dice además "... que contra las resolucio -
nes de los pretores podía hacer valer el litigante lesionado -
en sus intereses, la potestad de otro magistrado que disfruta-
ra de igual o mayor autoridad que la que aquellos tenían e in-
cluso acudir a un tribuno para que éste interpusiera su veto,-
por el cual el fallo quedaba sin ejecución, pero esta medida -
no constituyó un verdadero recurso judicial, sino un medio po-
lítico de impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara".
(9). Es decir que no había propiamente dicho un recurso, sólo
eran casos excepcionales utilizados para impedir la ejecución
de lo resuelto por el pretor.

Es hasta la época imperial cuando queda abierta una -
vía de recurso en contra de las resoluciones judiciales; es -

la apelación que permite reforzar la decisión de un juez u obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

Las figuras impugnativas entre los romanos eran entre otras : veto e intercessio, revocatio in integrum restitutio,- revocatio in duplum; appellatio y actio in factum.

A) VETO E INTERCESSIO.

El carácter privado del iudex y de los actos que realizaba, hacía imposible que su sentencia fuera causada (resindida) por un magistrado, ni el tribuno de la plebe, ni el mismo pretor que hubiera emitido el mandato de juzgar, ni el iudex que hubiera dictado su sentencia; podían debilitar el valor de la res iudicata. Los magistrados que tuvieran facultad para ello podían hacer uso de ese derecho de veto (intercessio) contra las resoluciones de otro magistrado de rango igual o inferior al suyo propio, a virtud de este derecho, los actos oficiales que realizaba el pretor durante el proceso, ya en la etapa in iure, ya en el procedimiento de ejecución de la sentencia, podían verse paralizados en sus efectos mediante el ejercicio de la intercessio; por tanto, cabía la posibilidad de detener la ejecución de una sentencia válida solicitando de

un magistrado competente que interpusiera la intercessio contra el mandato del magistrado que ordenara su ejecución. (10)

B) REVOCATIO IN DUPLUM.

Es un medio de impugnación que existió durante los tiempos de la República, funcionaba de la siguiente manera: la sentencia dictada por el juez escogido por las partes, producía todos sus efectos, en virtud de ello el vencido tenía como único recurso la revocatio in duplum. Becerra Bautista, nos explica; " que en virtud de la sentencia firme (judicatum) el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba la actio iudicati que intentaba ejercitar. Frente a la actio iudicati, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la invalidez del iudicatum. Con motivo de la actio iudicati y de la oposición sobrevenia una litis contestatio, en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena in duplum. La función práctica de la acción de oposición, era permitir una revisión del proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder. Pero si el demandado, después de haber aceptado la fórmula de la actio iudicati no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba! (11)

Como se puede apreciar la revocatio in duplum tenía -

un funcionamiento sencillo, aunque peligroso para quien la utilizaba, pues sólo podía alegar la invalidez de la sentencia el que no probara fehacientemente, pues en caso contrario se le sancionaba con el doble; la utilidad práctica consistía en que podía revisarse nuevamente el proceso, lo que ocurría en dos casos; cuando el proceso no se desarrollaba normalmente o cuando el juez abusaba de su poder, en estas dos hipótesis la sentencia debía ser nula, por tratarse de una sentencia injusta.

La característica esencial es que el agraviado tenía que esperarse hasta que se dictara sentencia para utilizarla.

De lo anterior se deduce que si no se comprobaba alguna de las causas de nulidad, la sanción se duplicaba; demostrando la severidad con que era sancionado el litigante temerario; por que esta actitud repercute en perjuicio de la contraparte, y lo es peor en la administración de justicia.

C) IN INTEGRUM RESTITUTIO.

En cuanto a la aparición de este recurso, no se tienen noticias de la época en que surgió, se sabe únicamente, que este recurso aparece cuando los jurisconsultos se dieron cuenta que los negocios judiciales, en algunas ocasiones, llevaban consigo alguno de los vicios de la voluntad, es hasta en -

tonces cuando se crea la figura de la *in integrum restitutio*; que producía los efectos más o menos de la nulidad relativa.

Es por así decirlo, un recurso extraordinario, que tenían las partes en contra de las decisiones judiciales, para su procedencia era necesario que se cumpliera con determinadas condiciones, las cuales de acuerdo con Petit eran las siguientes ; " El magistrado no permitía recurrir a él nada más que en condiciones excepcionales; 1a. Era necesario que el acto atacado hubiese causado, o fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad. 2a. Era preciso que el demandante no tuviese a su disposición, para evitar el perjuicio, o hacerse indemnizar, ningún otro recurso, ni civil ni pretoriano. En fin hacía falta que el magistrado encontrase en los hechos que le estaban sometidos una causa particular que legitimase su decisión". (12) sin cualquiera de estas decisiones el recurso era improcedente.

Acerca de los efectos que producían Juan Iglesias nos dice; " *Restitutio in integrum*.- Son decisiones magistrales de carácter extraordinario, por virtud de las cuales se anula de plano una situación, ya sea de carácter formal o material, para volver a un estado jurídico anterior. Tal retorno al estado originario, tenido por normal, es ordenado por el pretor luego de examinar y ponderar las particulares circunstancias -

del caso." (13)

Los casos en que se pedía la *in integrum restitutio* - era en las actas abstenia, el error, el metus, el dolus, la *capitis diminutio* y el *fraus creditorum*, es decir todas aquellas hipótesis que adolecían de algún vicio de la voluntad. Los -- juriscorsultos romenos llegaron a la conclusión de que el - - error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos.

Como conclusión debemos señalar que la *in integrum* - *restitutio*, era un medio extraordinario de impugnación de las resoluciones judiciales, las causas como ya he mencionado, son debidas a que se encontraba viciada la voluntad, o el que la - resolución sea injusta.

Los efectos que producía, eran los de devolver las - cosas al estado que tenían originalmente hasta antes de la celebración del acto jurídico, que trajo como consecuencia entablar el litigio.

D) **APELLATIO.**

Es una de las instituciones más importantes, tanto en el derecho romano como en la actualidad, es una figura jurídica que aparece en la época imperial; debido a que el derecho -

se encontraba en formación, y los tribunales no estaban organizados jerárquicamente.

Los primeros indicios que hubo acerca de la apellatio, fue la intercessio, que consistía en que si uno de los litigentes quería quejarse de un magistrado, reclamaba la intercessio del magistrado superior, es decir; pedía el veto de los tribunales o de otros magistrados de igual categoría, quienes no se conformaban con oponer únicamente su veto a la sentencia, sino que a veces la anulaban o la reemplazaban por otra nueva; es precisamente en esta forma como nace la apelación.

Petit explica esta figura jurídica, desde sus inicios hasta la época del imperio; dice : "La parte que entabla apelación de una sentencia debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula. De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior, por ejemplo; del pretor, ante el prefecto del pretorio. El emperador juzga en último término. La apelación es suspensiva, detiene la ejecución de la sentencia; o la anula, dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción. Contra la sentencia del judex pedaneus, se llevaba la apelación ante el magistrado a quien se hubiese delegado el conocimiento del asunto." (14)

En cuanto a la aparición de la apelación, establece - que surge en tiempos del imperio, época en que se van organi - zando los tribunales en diversas instancias, a partir del go - bierno del Emperador Augusto, las normas que rigieron se encon - traban declaradas en la Ley Julia Judiciaria; se consideraba - la apelación como figura contrapuesta a la nulidad, como si - fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas que se enfrentaban.

Respecto a la forma que regía la apelación encontra - mos las normas aplicables, en la Ley Julia Judiciaria, que tu - vo sus respectivas modificaciones; en forma amplia Pallares - menciona las más importantes normas de esta Ley : " 1.- Podía apelarse tanto de la sentencie definitiva como de las interlocu - torias, pero no se admitían las apelaciones dilatorias. - - - 2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamento, to - mas de posesión de herencia, sentencias que fundaban en el ju - ramento o en la confesión judicial; ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adouirido la autoridad de la cosa juzgada. En general en los negocios urgentes tampoco era admi - sible. 3.- Bajo los emperadores cristianos se restringio'el de - recho de apelar hasta el extremo de que en el Código Teodosia - no aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo pe - nas severas, apelar de las sentencias interlocutorias, Justi - niano prohibió apelar también en los incidentes, mientras no -

se pronunciara la sentencia definitiva. 4.- Como durante el imperio , existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias, también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior, pero - si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En lo concerniente a los fallos pronunciados - por los prefectos del pretorio, sólo eran apelables ante el - Emperador. 5.- La apelación podía interponerse de viva voz o - por escrito. 6.- El juez a quo estaba obligado a admitir la - apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los - litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia. 7.- El apelante podía desistirse del recurso". (15)

En la época de Justiniano hubo reformas, pero fueron muy pocas, Pallares establece al respecto que "Las leyes de - ese Emperador pueden sintetizarse de la siguiente forma ; La - apelación es la queja o recurso que se formula ante un magis - trado de orden superior, contra el agravio inferido por uno - de categoría inferior, en resolución pronunciada en perjuicio del apelante. Existen dos tipos de apelación, la judicial y la extrajudicial. La primera se formula contra sentencias definitivas y sólo excepcionalmente contra las interlocutorias. La -

segunda, se promueve contra actos administrativos. Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas "apostolli", que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la resolución apelada. Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse. El tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar su fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos. Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado, no sólo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad. Cuando se declarara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo recibido como consecuencia de dicha sentencia. Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación puede confirmar unos y revocar otros según le parezca justo. Mientras está pendiente la apelación la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado." (16)

De la transcripción de la Ley Julia Judicialia y sus principales reformas, encontramos varias normas que actualmente se encuentran en vigor en nuestros Códigos; por lo que afirmamos que la apelación es una institución jurídica que se ha -

mantenido a través de los siglos.

B) ACTIO IN FACTUM.

Por último, y como un remedio, más que contra la sentencia misma, contra los perjuicios económicos que pudiera -- causar un fallo injusto, debe señalarse la posibilidad de proceder, respecto del juez privado que se hubiera dejado corromper por dádivas.

Ya las XII Tablas admitían esta posibilidad, previniendo la pena de muerte contra el iudex qui a rem iudican dam pecuniam accepisse convictus est (Tabla IX,3). Posteriormente, el pretor, en su edicto, concede una acción de resarcimiento -- contra el juez sobornado o que de cualquier modo ha infringido los deberes de su cargo ocasionando perjuicios a las partes; -- a virtud de esa acción, el juez podrá ser condenado a "quantum obenam rem aequum videtur". (17)

- (8) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México Editorial Porrúa, S.A 13a. Edición 1989 p. 445
- (9) Ibidem, p. 446
- (10) MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano - México. Editorial Esfinge, S.A. 1985 p. 30.
- (11) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A 13a. Edición 1990 p. 571
- (12) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México Editorial Nacional, 1985 pp. 692 y 693
- (13) IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho - Privado. Barcelona. 7 Edición 1982 pp. 220 y 221.
- (14) PETIT, Eugene. ob. cit. pp. 646 y 650
- (15) PALLARES, Eduardo. ob. cit. pp. 447 sigs.
- (16) Ibidem.
- (17) MARGADANT S. Guillermo Floris. ob. cit. p. 185

C A P I T U L O T E R C E R O .

LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

A) RECURSO DE AUDIENCIA.

B) RECURSO DE REPOSICION.

C) SIETE PARTIDAS.

D) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

E) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1888.

En el presente capítulo se estudiara la legislación española en sus orígenes y en particular a los recursos, pues es sabido que la legislación mexicana tiene su fuente primordial en las antiguas leyes españolas.

Cabe mencionar que España, en sus inicios estuvo regida por el derecho romano, canónico y visigodo, en el orden indicado, mismos que sirvieron de base para crear con posterioridad las Siete Partidas, y de ahí surgieron los recursos que en el desarrollo de este capítulo se irán mencionando.

A) RECURSO DE AUDIENCIA.

El otorgado a los procuradores, abogados y a los auxiliares y subalternos de los tribunales, cuando sean objeto de correcciones disciplinarias. La Ley de Enjuiciamiento Civil Española, determina que contra las providencias judiciales en que se imponga alguna de tales sanciones, se oíra en justicia al interesado, si lo solicita dentro de los cinco días siguientes al ³de la notificación o noticia oficial. La audiencia en justicia se celebra en la Sala o Juzgado que haya impuesto la corrección, por los trámites de los incidentes, sin necesidad de valerse de abogado o procurador, cosa lógica por ser técnicos en mayor o menor grado, y tener acreditada su personalidad en una causa o como funcionarios del tribunal. Interviene el -

fiscal, pero no las partes litigantes, salvo el caso de que -
verse sobre condena en costas. El fallo puede confirmar, agra-
var, atenuar o dejar sin efecto la corrección aplicada. Contra
lo resuelto por jueces municipales o de primera instancia cabe
apelación; pero no hay recurso alguno contra las decisiones de
las audiencias territoriales y del Tribunal Superior. (17 A)

B) REPOSICION.

Es aquel que podía utilizar todo litigante que se es-
timara agraviado por una resolución judicial interlocutoria pa-
ra que fuera reformada o revocada por el mismo juez que la - -
hubiese dictado, acordando en su lugar lo que procediera con -
forme a derecho. Se le denomina de reposición, por pedir al -
juez que reponga, por contrario imperio la resolución de que -
se trata. (17 B)

Procedía este recurso contra las resoluciones de los
jueces de primera instancia, llamadas providenciales y contra
algunos autos.

En el año de 1855, se publica la primera Ley de En -
juiciamiento Civil, que en su artículo 65 ordenaba " que de -
las providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces -
de primera instancia puede pedirse reposición dentro de tres -

días improrrogables. Si no se estimare, podrá apelarse en un término legal al anterior.

C) SIETE PARTIDAS.

Con el nombre de las Siete Partidas o las Partidas se conoce el monumento jurídico medieval, debido a la idea, y quizás obra en buena parte, del rey de Castilla Alfonso el Sabio. Su denominación procede de las Siete Partes, o libros como se diría hoy, en que se encuentra dividido el texto. (17 C)

En relación a este Código, comparable al Corpus Civilis de Justiniano, existen numerosas dudas en cuanto a los redactadores y época exacta de su trabajo. Se le atribuye, además de al propio Alfonso X, a Jácome Ruiz, al maestro Roldán, a García Hispalense, al obispo Fernando Martínez y a Bernardo, presbítero compostelano.

Según declaraciones del propio texto, la obra se emprendió en la viscoera de San Juan Bautista en el año de 1294 - de la era Hispana, que corresponde al 1256 de la era Cristiana. Y la obra dió término, según unos, siete años después, o, para otros, a los nueve años de empezada; o sea, en 1263 o en 1265 - de nuestro cómputo cronológico.

Como homenaje a r zgo de ingenio en honor del monarca las iniciales de los siete libros, partes o partidas, componen su nombre, y s n ellos y sus t tulos originales: (17 D)

- I.- A servicio de Dios.
- II.- La f  cat lica.
- III.- Fizo nuestro se or Dios.
- IV.- O rras se aladas.
- V.- N ascen entre los homes.
- VI.- S eudamente dixeron.
- VII.- O lvidanza et atrevimiento.

Las Partidas, denominaci n forense y popular que prevaleci  sobre el nombre original de fuero de las leyes, constituyen una enciclopedia jur dica cuyo contenido es el siguiente:

Primera Partida.- Derecho Natural y Can nico: principios generales sobre las leyes, usos y costumbres, autoridad del Papa, bienes eclesi sticos, elecci n de los obispos, beneficios eclesi sticos y derecho de patronato.

Segunda Partida.- Derecho Pol tico Administrativo, sobre emperadores, reyes y se ores.

Tercera Partida.- Derecho Procesal; de la justicia y

de su ordenada administración.

Cuarta Partida.- Derecho de Familia: del matrimonio, dotes, arras, divorcio y patria potestad.

Quinta Partida.- Derecho de las Obligaciones y Contratos.

Sexta Partida.- Derecho Sucesorio: testamentos y herencias.

Séptima Partida.- Derecho Penal: acusaciones, delito y penas.

Las Partidas comprenden 2802 Leyes en total, distribuidas en 182 títulos, cada uno de los cuales, a imitación del Digesto, principia con un proemio.

Al no contener este Código promulgación expresa, orden de ser obedecido como ley del reino, pese a su sistemático origen y calidad, no tuvo vigencia obligatoria hasta casi un siglo después; cuando en virtud del Ordenamiento de Alcalá, Alfonso XI dispuso que las Partidas constituyeran el derecho supletorio de todos los demás cuerpos legales reconocidos como obligatorios. No obstante, por su índole orgánica y por el - -

prestigio que logró entre los jueces y abogados este texto, en realidad fue anteponiéndose a la prelación indicada. Hasta la publicación del Código Civil Español de 1889, que en realidad condenaba a muerte las Partidas y a todos los cuerpos legales anteriores al menos en las materias civiles, e incluso como Derecho Supletorio, por el carácter tajante del artículo 1976 del texto citado, las Partidas constituían el cuerpo legal más citado en la jurisprudencia del Tribunal Superior, y en los alegatos forenses e incluso luego de esa derogación terminante, por influjo de la formación de los magistrados en el derecho de las Partidas, estas continuaron apareciendo en los fallos de los tribunales hispánicos.

Dentro de las diversas ediciones de las Partidas, con adiciones y glosas, las de mayor autoridad, son las del doctor Alfonso Díaz Montalvo, y la de Gregorio López, con sus célebres y citadísimos comentarios. Ante las discrepancias entre estas dos ediciones, y por comprobarse numerosas erratas en la de Montalvo, declaró el Tribunal Superior, en sentencia del 27 de marzo de 1870 que, en caso de incompatibilidad entre ambas ediciones, había de esterse a la de Gregorio López.

Como fuentes de las Partidas, establecidas en gran parte en el prólogo de las mismas y en varias Leyes del Título Primero de la Partida I, están: 1.- El Derecho Natural y el de

Gentes, según el concepto romano; 2.- El Derecho Canónico, compuesto por el Decreto de Graciano, los Decretales; 3.- El Derecho Justiniano, especialmente el Digesto o Pandectas y el Código; 4.- Las opiniones de los glosadores de ambos derechos (el Civil y el Canónico), particularmente las del Hostiense en lo eclesiástico y las de Azón y Acersio en el romano, con la observación adicional de que, cuando las Partidas mencionan la autoridad de los Santos Padres, deben entenderse las leyes canónicas, y cuando citan a los doctores o sabios antiguos, ha de entenderse que hablan de los jurisconsultos clásicos romanos y de los glosadores; 5.- El Derecho Germánico, pero no el genuino, sino el incorporado a "los buenos fueros y las buenas costumbres de Castilla y de León".

D) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

Esta legislación admitió varios recursos ordinarios como son; apelación, reposición, nulidad, queja, suplica e injusticia notoria, como recurso extraordinario reglamentó la casación; de los cuales únicamente me referire a aquellos que han influido en nuestra legislación, con excepción de la apelación, que tratare de explicar al estudiar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1888, en la que se regulaba en igual forma que en la Ley de 1855. (17 E)

A) Recurso de Queja.- Según Vicente Y Caravantes, era el que interponía la parte cuando el juez denegaba la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procedía conforme a derecho, o cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, ante el superior; haciendo presente las arbitrariedades del inferior a fin de que les evitara, obligándole a proceder conforme a la ley.

Tenía por objeto, sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues nada serviría que la ley otorgara el uso tan importante de estas nuevas instancias, si dejara al arbitrio judicial admitirlas o negarlas.

B) Recurso de Reposición.- Era aquel que interponía el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio, el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de dictarse.

Tenía por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaían sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, -

para cuya revisión no eran indispensables las nuevas alegaciones, pruebas y plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores.

No se deba este recurso contra sentencias definitivas ni contra las que tenían fuerza de tales, por la importancia de la decisión que éstas encerraban.

C) Recurso de Casación.- La palabra cassación viene del latín cassare que significa quebrantar, anular.

Era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelven a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal que obrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia.

Su objeto no era tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se

introdujeran prácticas abusivas.

D) Recurso de Súplicas.- Este recurso consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

Se distinguía de la segunda suplicación en que ésta era una tercera instancia que se interponía ante el rey o su Consejo y después ante el tribunal supremo, para la nueva revisión de lo fallado en la segunda instancia.

E) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1888.

Esta Ley regulaba los siguientes recursos, mismos que estaban divididos en dos partes que a saber son:

A) La primera que se refiere a los recursos contra resoluciones de los jueces de primera instancia, comprendiendo el de reposición, apelación y el de queja por denegada apelación.

(17 F)

B) La segunda llamada de los recursos contra las resoluciones de las audiencias, comprende los recursos de súplica, de casación por infracción de la ley y el de casación por que -

brantamiento de forma.

Corresponde ahora, hacer el análisis de cada uno de ellos, iniciando por la primera parte.

1.- Reposición: Este recurso se tramita ante la propia autoridad que dictó la resolución impugnada, teniendo por objeto la revocación o modificación de la misma.

Se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, si la providencia que se reclama es de mera tramitación; si se trata de cualquier otro auto o providencia debe ser en el término de cinco días. - Deben citarse en su caso las disposiciones violadas, sin estos requisitos, el juez declarará de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar a proveer; cuando se interpone en tiempo y forma, se corre traslado a la contraria; para que dentro de los tres días siguientes, objete el recurso si lo considera conveniente; del fallo se puede apelar en el término de tres días, - salvo las providencias que sean de mera tramitación, en las cuales se puede exigir la responsabilidad del juez que hubiere dictado la resolución y se puede solicitar en segunda instancia, la subsanación de la falta cuando proceda.

2.- **Apelación:** Puede ejercitarse en contra de las sentencias definitivas y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes que dicten los jueces de primera instancia. En estos casos el término para apelar es de cinco días; la propia ley establece los efectos en que debe admitirse la apelación, y es en ambos efectos o en uno solo; interpuesta en tiempo y forma, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si -- fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo; residiendo la importancia en la ejecución de la sentencia, que se lleva a cabo cuando solo se admita en el efecto devolutivo. La tramitación del recurso se hará ante el tribunal superior de justicia, teniendo por objeto este recurso el de modificar o revocar en su caso la resolución impugnada.

3.- **Queja por Denegada Apelación:** Procede este recurso contra el auto o providencia dictada por el juez de primera instancia cuando niega el recurso de apelación intentado. Para que proceda este recurso es indispensable prepararlo, pidiendo al juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria, reposición de ésta, y para el caso de no estimarla, se solicita testimonio de la misma, o sea que del auto o providencia en que se hubiese denegado la admisión de la apelación y del auto denegatorio de la reposición pedida se solicita testimonio, para que a la solicitud se le de el trámite establecido para el recurso de reposición.

De lo anterior se desprende que primero se había intentado el recurso de apelación, al no prosperar este se solicita la reposición, y al no ser esta tampoco estimada, debe solicitarse testimonio de la desestimación, así como del auto que deniegue la apelación, para darle finalmente el tratamiento del recurso de reposición de la apelación.

Corresponde analizar la sección segunda, de los recursos contra las resoluciones de las audiencias, y que son :

1.- Súplicas: Se interponía dentro de los cinco días después de la notificación de la audiencia; debiéndose seguir el mismo procedimiento de la reposición, tiene como misión el mismo objeto (reconsiderar la resolución).

2.- Casación por Infracción de la Ley: Tiene como elemento destacado, la autoridad ante la que se interpone, que es la Sala Primera del Tribunal Supremo, pues ya no se lleva a cabo ante el juez del conocimiento; esto sólo ocurre cuando existe infracción a la ley o a la doctrina legal aplicada.

3.- Casación por Quebrantamiento de Forma: Se interpone ante la Sala Sentenciadora, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia o resolución judicial que ponga término al pleito; a la misma Sala corresponde resolver sobre su admisión.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (17a) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Argentina. Bibliografía Omeba. Septima Edición. 1969 p.486
- (17b) MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid. Editorial Reus 1883 p. 229
- (17c) CABANELLAS, Guillermo, ob. cit. p. 235
- (17d) Ibidem.
- (17e) REUS, Emilio. Comentarios a la ley de enjuiciamiento Civil. Madrid. Tomo II. 1881 p. 427
- (17f) MANRESA Y NAVARRO, José María, ob. cit. 229.

C A P I T U L O C U A R T O .

CONCEPTO ACTUAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION.

A) NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

B) LOS RECURSOS: APELACION.

APELACION EXTRAORDINARIA.

REVOCACION.

QUEJA.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

C) LAS NULIDADES PROCESALES.

D) EL JUICIO DE AMPARO.

A) NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

Durante la substanciación del procedimiento, los jueces dictan una serie de resoluciones de distinta naturaleza, a las que se les llama según su importancia o alcance: decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; ante el órgano jurisdiccional son planteadas las situaciones jurídicas de controversia, que afectan a los justiciables con el objeto de que mediante la tramitación del juicio respectivo se dicte sentencia que resuelva las prestaciones planteadas.

Las resoluciones dictadas durante el procedimiento en algunos casos pueden estar equivocadas, pudiendo ser diversas causas que en un momento dado originen esta situación no hay que olvidar que el juzgador es un ser humano y que por lo tanto no está exento de cometer errores al dictar una resolución.

Los errores cometidos por el juzgador pueden ser originados por una falsa apreciación de los hechos, por una equivocada interpretación o aplicación del derecho e inclusive por mala fe.

Si el juzgador dicta una resolución equivocada, es lógico que estará lesionando a alguna de las partes, no importan

do cual haya sido la causa que lo llevó a dictar dicha resolución; por tal motivo la resolución no será justa, ya que no estaría dentro del marco de legalidad que debe seguir en todo proceso.

Para que el proceso se lleve siempre dentro de un marco de legalidad y de esta forma se llegue a la emisión de una sentencia justa que ponga fin al proceso, las normas procesales establecen determinados procedimientos mediante los cuales se ataca la resolución agravante, con el objeto de que la misma sea revocada, modificada o confirmada; a dichos actos se les denomina Medios de Impugnación.

Es conveniente analizar el origen etimológico de las palabras: medios de impugnación y así tenemos las siguientes ideas: medio (del lat. medius), diligencia para conseguir una cosa. (18)

Impugnación (del lat. impugnatio, onis), acción y efecto de impugnar. (19)

Corresponde analizar la impugnación desde el punto de vista jurídico y así tenemos que para el maestro Eduardo Pallares la impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución ju-

dicial, por considerarse ésta violatoria de la ley, y por lo - tanto injusta.(20)

Para Carnelutti la impugnación tiene por objeto rescin - dir una resolución judicial injusta.(21)

Para Chiovenda las impugnaciones abren sólo fases o es - tados diversos, pues tal y como nos indica la litis se abre - con la demanda judicial, teniendo un término de duración has - ta que la relación se cierra con la sentencia definitiva.(22)

Viene a ser una petición que hace el perjudicado an - te otro de jerarquía superior en la cual se expresa la necesi - dad de que la resolución sea examinada por no considerarla ape - gada a derecho, y de esta forma se hace la sustitución del fa - llo injusto por otro que esté apegado a la ley.

La impugnación se distingue de la invalidación en - que ésta última, destruye la resolución anulable sin sustituir - la por otra, mientras que la impugnación rescinde o revoca el - primer fallo para poner en su lugar otro.(23)

Para impugnar una resolución debe existir un interés - de la parte, es decir la resolución impugnada debe causar per - juicio al sujeto que la combate, y se debe señalar el agravio

que provoca dicha resolución, ya que si no existiera ese interés la actividad impugnativa no tendría justificación, carecería de todo sentido práctico, no tendría ninguna utilidad para la administración de justicia, que se vería entorpecida cuando los litigantes actuaran con temeridad.

El acto impugnativo se ejercita mediante la actividad del sujeto impugnante, es decir, debe mediar petición formal del agraviado, la cual se hace valer ante la autoridad que -- corresponda; ya que el órgano judicial no puede proceder de -- oficio; mediante esta actividad se provoca el procedimiento de impugnación. Este procedimiento desemboca en un nuevo proveído dictado por el juez tribunal.

El acto impugnativo consta de dos elementos, el volitivo y el intelectual. El volitivo (declaración, manifestación petición) es la expresión de voluntad del titular, por la cual demanda que el acto impugnado se elimine, modifique o sustituya, tiene por objeto impugnado una resolución judicial.(24)

El segundo elemento (motivación, fundamentación), es el razonamiento lógico jurídico justificante de la petición y consiste en una serie de argumentos tendientes a rebatir los -- motivos del acto impugnado si los tuviese y convencer en favor de su petición; esto es se impugna un acto procesal por consi-

derarlo nulo o contrario a lo que en derecho corresponde.

La impugnación debe ser interpuesta con oportunidad, el sujeto que se siente agraviado con una resolución, podrá -impugnarla siempre y cuando lo haga dentro del término que la ley señala; ya que de lo contrario operará la preclusión perdiendo su derecho a impugnarla, aún cuando ésta sea injusta.

Una vez que se ha abierto la vía por el acto impugnativo, y éste a su vez se ha admitido, se deberá de seguir todo un trámite para obtener una decisión jurisdiccional. Este trámite consiste en una serie de actos procesales que en su conjunto constituyen el llamado "procedimiento de impugnación".

Al interponer un medio de impugnación, esto trae como resultado un retraso y una demora en el proceso de fondo, sin embargo, esta situación no debe mal interpretarse, ya que no es el fin del medio de impugnación, pues si bien es cierto que esto sucede y que inclusive el litigante temerario lo utiliza precisamente para retrasar el proceso, se debe tener muy presente que el verdadero fin de la impugnación es depurar el proceso, logrando como resultado la obtención de una sentencia justa.

CRITERIOS DE CLASIFICACION: Dentro de la impugnación existen diversos criterios de clasificación y así tenemos que siguiendo a Guasp; en nuestro derecho positivo mexicano encontramos diversas clases de medios de impugnación que pueden hacerse valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna como lo son la revocación, la reposición y la queja (en algunos casos).(25)

Así mismo encontramos aquellas impugnaciones que se hacen valer ante un órgano jurisdiccional distinto de aquel que dictó la resolución agravante tal es el caso de la apelación extraordinaria y el juicio de amparo entre otros.

Dentro de la clasificación no se incluye el recurso de responsabilidad, pues aunque su tramitación se lleva a cabo ante un órgano jurisdiccional diferente del que dictó la resolución, no puede ser considerado como medio de impugnación; tal y como quedará demostrado al tratarse el recurso en particular.

Podemos clasificar los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios.

Un medio de impugnación ordinario es el que se puede hacer valer hasta antes de que la sentencia cause ejecu-

ria y se concede como instrumento normal de impugnación.

Podemos decir que un medio de impugnación extraordinario es aquel que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Para que una sentencia cause ejecutoria, es decir cause efectos de cosa juzgada se necesita que éste firme y esto - se logra únicamente cuando en su contra no procede un medio de impugnación ordinario.

B) LOS RECURSOS.

APELACION.

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juez ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, (juez a quo) con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ellas se inicia - la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. Como señale anteriormente se denomi-

no también el recurso de apelación en el derecho medieval español recurso de "alzada".

Para el maestro Becerra Bautista, la etimología de la palabra apelar; viene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Este mismo tratadista destaca el aspecto etimológico de la apelación al definirla de la siguiente manera:

"Es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el juez de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica"(26)

De las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles como decretos, autos provisionales, definitivos, preparatorios y sentencias interlocutorias y definitivas, debemos excluir a -- los decretos, que no son supuestos del recurso de apelación, -- ya que son impugnables a través de otro recurso, como es la revocación o reposición (artículo 684 y 686). Los autos dictados en justicia de paz no son apelables.

Las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, son por regla general apelables cuando causen -- agravios al recurrente.(27) Esta regla, sin embargo, tiene al

gunas excepciones. No son apelables en este sentido, las sentencias que causen ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial (artículo 426 y 427).

En cuanto a los autos en general, son apelables, de acuerdo con Becerra Bautista.(28)

1.- Los autos que ponen término o paralizan el juicio haciendo imposible su continuación;

2.- Los que resuelven una parte sustancial del proceso, y

3.- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

En forma dispersa y causística, el Código de Procedimientos Civiles señala en numerosos artículos los autos que son apelables. (29)

Confirman expresamente la opinión de Becerra Bautista respecto a los autos que en general son apelables, los artículos 691, párrafo segundo, conforme al cual los autos que causen un gravamen irreparable serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva, y 700, fracción II, de acuerdo con el —

cual, la apelación es admisible en ambos efectos cuando se interponga contra autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

La apelación puede interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, cuando se formula por escrito; debe interponerse en un plazo que varía según la resolución apelada, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia es definitiva, o dentro de tres si es auto o interlocutoria (artículo 137 fracción I, II y 691).

En cuanto al contenido del escrito de apelación, el Código de Procedimientos Civiles establece, que el apelante "debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez", de lo contrario, quedará sujeto a las medidas disciplinarias señaladas en los artículos 61 y 62 (artículo 692). Además cuando la apelación sea de auto o sentencia interlocutoria, el apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina el "testimonio de apelación" y que son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el juez ad quem para resolver el recurso de apelación planteado (artículo 697).

No es necesario que el apelante en su escrito -

de apelación exprese los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, ya que estos motivos deben ser expuestos en otro escrito posterior, que se denomina escrito de expresión de agravios, el cual se presenta cuando ya está conociendo el recurso el juez ad quem. El escrito de apelación, que se formula ante el juez a quo, sí debe contener, sin embargo, la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y hace valer contra ella el recurso de apelación y la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad. También debe indicar el efecto en que solicita que sea admitida la apelación. (30)

Es el propio juez a quo, ante quien se formula la apelación, el que debe resolver sobre su admisión o rechazo; para tomar esta decisión el juez debe considerar:

1.- Si la resolución impugnada es apelable.

2.- Si el recurrente he cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

3.- Si el recurrente esta legitimado para apelar; es decir si tiene interés jurídico para interponer el recurso. Conforme al artículo 689, puede apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolu-

ción judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la in demnización de daños y perjuicios o el pago de costas puede - apelar.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne - las condiciones señaladas, debe rechazarla. En este caso el - apelante todavía puede interponer otro recurso contra esta de- cisión: la queja, la cual será estudiada en su apartado corres pondiente.

Cuando el juzgador compruebe que el recurso es proce- dente por que se reunieron todos los requisitos legales, tiene que calificar el grado en que deberá admitirlo a trámite, de - acuerdo con la ley, ya sea en un solo efecto o en ambos efec - tos.

Cuando se admite la apelación en un solo efecto (devg lutivo), no se suspende la ejecución del auto o de la senten - cia; cuando se admite en ambos efectos (devolutivo y suspensi- vo) aquí si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que - se resuelva el recurso contra ésta o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto(artículo 694).

En el solo efecto devolutivo, se transfiere al tribunal superior el conocimiento del asunto sobre el que vérsa la apelación, sin suspenderse la jurisdicción del juez que admitió a trámite el recurso. En el caso de los efectos suspensivo y devolutivo, queda en suspenso la jurisdicción del juez a quo en el asunto que se trate hasta que el tribunal resuelva la apelación.

¿Cuándo debe el juez admitir la apelación "en un solo efecto" y cuándo "en ambos efectos"? El artículo 695 establece el principio general de que se admitirán en un solo efecto (es decir, en el devolutivo), las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos. (31)

Admitida la apelación en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza en los términos del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, con el objeto de garantizar la devolución de las cosas frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, para el caso en que el juez ad quem revoque la sentencia apelada.

Por otra parte, el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles señala específicamente algunos casos en los

que debe admitirse la apelación "en ambos efectos".

1.- Cuando se apelan sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo que se trate de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación sera admitida en el efecto devolutivo.

2.- Cuando se apelen autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Otros preceptos del Código de Procedimientos Civiles disponen el efecto suspensivo de la apelación en casos específicos. (32)

Una vez que el juez a quo admite el recurso de apelación y señala en qué efecto lo admite, debe enviar al juez ad quem las constancias necesarias para que éste resuelva el recurso. Estas constancias son diversas según se admita la apelación "en un solo efecto" o "en ambos efectos".

Cuando se trata de sentencia definitiva apelada "en un solo efecto" debe remitirse al tribunal superior el expediente original completo, dejándose sólo en el juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia definitiva, --

para su ejecución y de las demás constancias que el juez estime necesarias. (artículo 694 y 698)

En el caso de apelación en un solo efecto de sentencia interlocutoria o auto, el juez a quo sólo debe remitir al tribunal de segunda instancia el "testimonio de apelación", que se formara con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes. De no hacerse el señalamiento de las constancias por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido.

Por último si la apelación se admite en ambos efectos, tratase de sentencia definitiva, interlocutoria o auto, el juez de primera instancia remitirá los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día.

Aquí concluye el trámite del recurso de apelación ante el juez a quo. El trámite del recurso de apelación ante el tribunal de alzada es diferente según se trate de apelación de sentencia definitiva, interlocutoria o auto. Tratandose del trámite de sentencia definitiva:

Una vez que el expediente original ha sido recibido por la Sala respectiva debe notificarse a las partes para que -

comparezcan ante ella, a menos que, de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses (artículo 697).

Por otro lado, llegados los autos o el testimonio en su caso, a la Sala correspondiente, ésta, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Si considera inadmisibile el recurso, debe devolver el expediente al inferior; si revoca la calificación del grado, debe dictar las medidas necesarias para que la ejecución de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso (artículo 703).

En el auto que decida la admisión del recurso, la Sala mandará poner a disposición del apelante el expediente - al que en segunda instancia se denomina en la práctica "Toca"-, - por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. -

Para el maestro Pallares se entiende por agravios "la violación a la ley que contenga la sentencia o autos recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante".(33)

En la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos: 1.- como argu-

mento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez - ad quem que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y 2.- como la lesión o el perjuicio que se le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada. En el primer sentido se habla, por ejemplo - del escrito de expresión de agravios, y en el segundo se dice que tal o cual resolución causa o no agravio a alguna persona.

Para Becerra Bautista el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

1.- La identificación de la resolución impugnada;

2.- La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;

3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea por que se dejaron de aplicar;

4.- Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segunda instancia que efectivamente el juez a quo - violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante, y;

5.- Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o modifique. (34)

En la práctica no es necesario seguir una forma rigurosa para expresar y la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en algunas tesis que el escrito de agravios es legal y eficaz aunque en él se haya cometido algún error en la cita de la ley violada, e incluso no existe problema cuando se omite mencionar al artículo vulnerado, siempre y cuando se manifieste en que consiste la violación contenida en el agravio.

En el escrito de agravios el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio: éste puede ser examinado nuevamente, pero precisamente en los términos en que fue planteado en la primera instancia. El apelante, por tanto, no puede introducir nuevos elementos en su escrito de agravios: si el actor es, no puede expresar nuevas pretensiones y si es el demandado no puede oponer nuevas excepciones. Lógicamente, en el escrito de agravios sí puede el apelante aludir a pretensiones o excepciones que haya planteado en la primera instancia y sobre las que el juez no haya hecho ninguna declaración en la sentencia. (35)

En caso de que el apelante omitiera presentar su escrito de expresión de agravios en el término de ley, se tendrá

por "desierto el recurso", haciendo la declaración el superior sin necesidad de que la otra parte acuse la rebeldía correspondiente (artículo 705).

Presentado el escrito de expresión de agravios el tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que conteste los agravios en un plazo de seis días.

PRUEBAS EN LA APELACION.

En el escrito de expresión de agravios y de contestación de los mismos, las partes pueden ofrecer sus pruebas cuando se trate de sentencia definitiva, cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, que se especifique los puntos que se tratan de probar y que los puntos a probar no sean extraños a la cuestión debatida.(artículo 706).

En el escrito de contestación de los agravios la parte apelada puede oponerse a que se admitan o practiquen las pruebas (artículo 710). El juzgador ad quem debe resolver sobre la admisión de pruebas dentro del tercer día (artículo 707) en el mismo auto de calificación de pruebas la Sala ordenará - se reciban en forma oral y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual sera señalada dentro de los veinte días siguientes (artículos 711 y 713).

Concluida la audiencia de pruebas, contestados los - agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere pro - movido prueba, serán citadas las partes para sentencia, la cual debe dictarse dentro del plazo de quince días (artículo 712 y 87).

La substanciación anterior se refiere, como antes se - indicó a la apelación de sentencia definitiva. La tramitación - de las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciaran con un solo escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días, aquí el término para - la expresión de agravios se reduce en tres días (artículo 715)

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mis - mos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura for - mal que la sentencia definitiva de primera instancia.

Cabe mencionar que en razón del principio de congruen - cia, el juzgador debe decidir sobre la sentencia de primera - instancia, pero sólo considerando los agravios formulados ex - pressamente por la parte apelante. Debe recordarse que conforme al principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más - allá o fuera de lo pedido por las partes. En otros términos, -

el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante. (36) si se encuentra violación a la ley en la sentencia, que no fuerón expresadas en el escrito de agravios, no podrá resolver sobre esas violaciones.

Por estas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructurada igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que aquella no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda sino sobre la sentencia definitiva, y más exactamente sobre los puntos de ésta impugnados específicamente en el escrito de agravios.

En la sentencia de segunda instancia el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

1.- Confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando el juez considere infundados los agravios expresados por el apelante. Debe recordarse que, conforme al artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive, debe ser condenado al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

2.- Modificar la sentencia de primera instancia, cuando estime que algunos de los agravios son fundados, y

3.- Revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que todos los agravios son fundados. Aquí se deja sin efecto la sentencia apelada.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cual es el sentido en que queda la sentencia definitiva sin necesidad de reenvío del expediente al aquo.

APELACION EXTRAORDINARIA.

El objeto de este medio de impugnación, es la anulación de un proceso primario, en atención a que sólo es admisible contra sentencias que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada. Iniciandose, por lo tanto un nuevo proceso, admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia. Pero además, la apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso original, toda vez que ésta ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo que tampoco lo podemos considerar como un recurso, sino como un proceso

ulterior, es decir con un proceso impugnativo de la cosa juzgada.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que la finalidad de la apelación extraordinaria es "reparar vicios y defectos capitales procesales", por lo que se puede considerar este proceso impugnativo como un proceso de impugnación. (37) Fix Zamudio ha definido, a ésta como el recurso "procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurendo - el derecho objetivo".

La apelación extraordinaria, como medio de impugnación, sólo procede en determinados supuestos, los cuales están previstos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles:

1.- Cuando se haya notificado el emplazamiento al demandado por edictos, y el juicio se haya seguido en rebeldía.- Becerra Bautista advierte que este caso, para que sea eficiente la apelación extraordinaria, debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales y que por esa irregularidad, la persona que promueve este medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó -

con sentencia firme invalidable a su vez por los defectos del emplazamiento.

2.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

3.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley. El demandado que no haya sido emplazado conforme a la ley tiene primero, la vía del incidente de nulidad de actuaciones, después si no hizo valer el incidente, la apelación extraordinaria y por último el juicio de amparo por violación a la llamada garantía de audiencia, que establece el artículo 14 de la Constitución.

En general los tres supuestos anteriores se encuentran conectados con dicha garantía de audiencia.

4.- Cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción del juez incompetente. Según el artículo 149, sólo es prorrogable la competencia por razón de territorio.

Como la apelación extraordinaria es un nuevo proceso,

el escrito en que se interpone constituye una verdadera demanda, que debe reunir los requisitos del artículo 255. La demanda se presenta ante el juez que conoció el juicio original y sólo puede desecharla; cuando se interpuso fuera de tiempo, - cuando se haya contestado la demanda o si el apelante se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

Fuera de estos supuestos el juez a quo debe remitir - la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario (artículo 718).

El ad quem que conoce del procedimiento de apelación extraordinaria, tiene todas las facultades para tramitarlo y resolverlo como si se tratara de un juicio de primera instancia, la sentencia que emite resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

En realidad, este proceso impugnativo no es muy empleado en virtud de que el juicio de amparo resulta más expedito, - desde el punto de vista procesal.

REVOCACION.

Es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

La revocación es un recurso, toda vez que es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso.- Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales, y no sólo contra determinadas o específicas, resoluciones judiciales. Y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada, es el que debe resolver el recurso. En la revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juez ad quem. A los recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

Dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación, debe excluirse las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, considerando la terminante disposición del artículo 683, que expresa "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta". La impugnación de las sentencias se hace ordinariamente, a través del recurso

de apelación. Sólo se analizarán, las demás clases de resoluciones para considerarlas como supuestos del recurso de revocación.

1.- Los decretos; siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, según sean dictados en primera o en segunda instancia (artículos 684 y 686),

2.- Y en relación con los autos, hay que distinguir si son emitidos en primera o en segunda instancia. En general todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición (artículo 686).

En cambio, en relación con los autos dictados en primera instancia, debe recordarse que éstos pueden impugnarse también a través del recurso de apelación y en algunos casos del de queja; y, además que hay autos inimpugnables cuando la ley lo dispone expresamente y cuando establece que contra ellos no se concede "más recurso que el de responsabilidad". (38)

En consecuencia, se puede afirmar que son impugnables a través del recurso de revocación, los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare expresamente inimpugnables o sujetos

únicamente al "recurso de responsabilidad". Es decir, el recurso de revocación contra autos en primera instancia funciona como un recurso subsidiario; sólo a falta de la apelación o de la queja, y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.(39)

Con todo, la determinación de cuáles autos son apelables y cuáles revocables resulta difícil, sobre todo si se considera la imprecisión con que el Código de Procedimientos Civiles regula los autos que pueden ser supuestos de la apelación. Esta zona de frontera, y quizá más exactamente de incertidumbre, entre apelación y revocación, produce confusiones en la práctica, pues en ocasiones la parte inconforme con una resolución judicial, después de ubicarla dentro de una de las tres clases de autos que establece el artículo 79, no tiene bases precisas para determinar si contra dicha resolución procede la apelación o la revocación. Además, el problema no se reduce simplemente a la elección del recurso adecuado sino al de la pérdida del derecho a la impugnación, ya que una elección equivocada puede producir la preclusión del recurso que debió hacerse valer y, además, puede afectar las posibilidades de impugnación posterior a través del juicio de amparo, al no haber agotado el interesado los medios de impugnación ordinarios. -

(40).

El recurso de revocación, debe interponerse por escrito, en dicho escrito se debe expresar la resolución impugnada, los motivos de inconformidad del recurrente o agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente. (41)

El plazo para interponer el recurso de revocación o reposición es dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acto reclamado. Como es un recurso horizontal, la revocación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida y se sustancia con un escrito de cada parte. El juez debe resolver el recurso dentro del tercer día (artículo 685).

Como conclusión del recurso de revocación o reposición, el juez puede tomar alguna de estas tres decisiones: confirmar su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien modificar parcialmente o revocar totalmente su propia resolución, en el caso de que no la encuentre ajustada a derecho. Esto significa que los efectos posibles de este recurso son la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución combatida.

Por último, con el objeto de distinguir entre la queja y la revocación, podemos señalar las siguientes diferencias:

1.- La queja es un recurso especial, ya que sólo se utiliza contra las resoluciones que señala el artículo 723. Y la revocación o reposición es un recurso ordinario.

2.- La queja es un recurso vertical, el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico; la revocación o reposición es un recurso horizontal o remedio, que es resuelto por el mismo juez que dictó la resolución reclamada.

3.- En la sustanciación de la queja no participa la contraparte del quejoso; en el trámite de la revocación o reposición, en cambio la contraparte del recurrente sí tiene participación.

QUEJA.

La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. (42)

Es un recurso especial, porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723, al cual me referiré más adelante; y es vertical; - en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

Es importante distinguir la queja recurso de la queja denuncia, ya que para la segunda no existe un trámite determinado y sólo consiste en acusar a un funcionario judicial ante su superior jerárquico de una actuación incorrecta, por lo tanto ninguna actuación o acto de autoridad considerado ilegal se modificará o revocará por este medio, por lo que no es un recurso, en cambio la queja recurso, tiende como todos los medios de impugnación, a que se examine o reexamine una resolución judicial para que ésta pueda después de seguir el trámite respectivo, ser confirmada, modificada o revocada.

En ocasiones el Código de Procedimientos Civiles confiere a las partes el derecho de quejarse, ante el órgano superior jerárquico, de los actos que estime ilegales del inferior con el objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez del acto de autoridad considerado ilegal (artículo 171). También se puede considerar como una simple denuncia, la queja que, de acuerdo con el artículo 724, puede interponerse contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

En este apartado se hará referencia a la queja exclusivamente como un recurso, como un medio de impugnación, y no como una denuncia.

El artículo 723 señala cuáles son las resoluciones - susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja. Dichos supuestos son los siguientes:

1.- Contra la resolución del juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. En este caso se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación procesal, ya que se pronuncian antes de que se realice el emplazamiento. De acuerdo con el artículo 257, cuando el juez que haya hecho la prevención al demandante para que aclare o corrija su demanda, no admita ésta a pesar de que se haya satisfecho la prevención, el actor puede acudir en queja al superior.

2.- Respecto a las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias. Según el artículo 527 de "las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior". Es decir, la regla general es la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución directa de las sentencias definitivas, y se permite, por excepción la impugnación de las sentencias interlocutorias pronunciadas en la etapa ejecutiva, a través del recurso de queja.

3.- Contra la resolución del juez a quo que deniega el recurso de apelación. Aquí el recurso de queja tiene la función del antiguo recurso de "denegada apelación", combate la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde (artículo 727). Debe recordarse que, aunque la apelación es un recurso vertical que debe ser resuelto por el superior jerárquico, se interpone ante el juez de primera instancia. Cuando éste se niegue a admitir el recurso de apelación, o le otorgue un efecto que no le corresponda, el apelante podrá impugnar esta resolución denegatoria mediante el recurso de queja.

4.- La fracción IV del artículo 723 expresa en forma genérica, "en los demás casos fijados por la ley". En este sentido se puede mencionar la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de otro Estado, que condene al tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios (artículo 601, fracción II).(43)

El recurso de queja se debe presentar por escrito. El maestro Becerra Bautista establece que "la interposición del recurso debe ser motivada, es decir, con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplica -

ron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente. (44)

El plazo para interponer el recurso de queja es muy breve, es de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acto reclamado. La queja se debe interponer directamente ante el tribunal ad quem, pero el quejoso debe comunicar al juez a quo, dentro del mismo plazo, que ha interpuesto el recurso ante aquél, acompañándole copia del escrito en que se contenga la queja.

El juez a quo, en un plazo de tres días, contados a partir de que tenga conocimiento del recurso, debe remitir al superior un informe con justificación, en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El tribunal ad quem debe resolver el recurso en un plazo de tres días, contados a partir del día en que el juez a quo haya rendido el informe con justificación (artículo 725).

La queja debe estar apoyada por hechos ciertos, debe estar fundada en derecho y además no haya recurso ordinario de la resolución impugnada, ya que de lo contrario sino cumple estos requisitos, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente una multa (artículo 726).

RESPONSABILIDAD CIVIL.

El recurso de responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia - - inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de parte - - perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Este llamado recurso, se trata en realidad de un proceso que se tramita ante órgano de grado superior, mediante - el procedimiento de un juicio ordinario civil cuyo contenido - es la responsabilidad civil, en que hubiere podido incurrir - el juez o magistrado que dictó la sentencia firme. La resolución que resuelve ese juicio de responsabilidad no modifica - ni altera la sentencia combatida, por lo cual, no surte efectos en el proceso la resolución favorable.

Cuando la demanda de responsabilidad se entable contra los jueces de lo civil y de lo familiar, son competentes las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al que estén adscritos (artículo 731).

El Tribunal Pleno conocerá de las demandas de responsabilidad en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados (artículo 732)

Quando el juez responsable sea un juez de paz, corresponde conocer del recurso al juez de primera instancia a que aquél corresponda.

El Código de Procedimientos Civiles, establece un requisito de procedibilidad al ordenar que "no podrá promover demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio".

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se dictó la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, queda prescrita la acción.

Un segundo requisito de procedibilidad, es que no podrá entablarse el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Los casos en que procede el llamado recurso de responsabilidad son:

La resolución de un tribunal superior que resuelva una competencia.

El auto que manda abrir el juicio a prueba.

El auto que limita el número de testigos.

El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria.

Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencias.

La resolución que resuelve una revocación.

La resolución que resuelve la liquidación para preparar la acción ejecutiva.

Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañar se con certificación o testimonio que contenga: 1.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio; - 2.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad - -

mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes, y; 3.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

El efecto de la sentencia es la indemnización a la parte agraviada por los daños y perjuicios ocasionados por el órgano jurisdiccional, ejecutándose dicha sentencia en la forma que establece la ley; tomando en consideración que el resultado del juicio de responsabilidad no influirá en lo absoluto en la sentencia ejecutoriada.

Estos motivos, nos inducen a concluir que el llamado recurso de responsabilidad no es tal recurso, ya que subsiste en toda su fuerza la sentencia que derive de un procedimiento en que se hubiere incurrido, por parte del juez o magistrado en responsabilidad civil.

G) NULIDADES PROCESALES.

Corresponde estudiar las nulidades procesales. Nulidades que se producen cuando, se ha violado una formalidad esencial del procedimiento, y dejando en estado de indefensión a alguna de las partes, y que la ley procesal claramente especifica en qué caso debe hacerse valer, por que no cualquier ---

violación al procedimiento se debe combatir por medio de la nulidad, en virtud de existir otros medios de impugnación a fin de que se subsane esa violación.

Las nulidades procesales son clasificadas por los autores en dos grupos: absolutas y relativas.

A) NULIDAD ABSOLUTA.

En la teoría clásica de las nulidades se define a la nulidad absoluta, como el acto que viola una norma de orden público ya sea imperativa o prohibitiva; sus características son: 1.- Puede pedirla todo aquel que resulte perjudicado, 2.- Por que es imprescriptible, es decir, en todo tiempo puede pedirse; 3.- Es inconfirmable, es decir, la ratificación expresa o tácita del autor del acto ilícito no puede darle validez; 4.- Produce por regla general efectos provisionales que quedarán destruidos por sentencia cuando se declare la nulidad. Esta teoría es francesa y fue la que inspiró a nuestro Códigos Civiles.

Consideramos que dicha teoría, en relación con los actos procesales es absolutamente inaplicable, porque del examen doctrinal que realicemos de los distintos preceptos que consagran nulidades, en nuestro Código de Procedimientos Civi-

les, encontramos actos afectados de nulidad absoluta, que son susceptibles de purgarse y aún de prescribir y que además no pueden ser invocadas por las partes.

Por esta razón, algunos autores que sostienen la aplicabilidad de las teorías de derecho civil a los actos procesales, concluyen, que en el derecho procesal no existen nulidades absolutas sino que todas serán relativas, en virtud de la necesidad de respetar las formas procesales y por el principio de la cosa juzgada, que purga los vicios del acto.

En nuestro derecho procesal se ha sostenido, que no son aplicables en materia de nulidades, las reglas de derecho civil, ya que actualmente al adquirir fisonomía propia, el derecho procesal, la cuestión de las nulidades procesales es de orden público, y tienen reglamentación distinta.

Para precisar lo que se entiende por nulidad absoluta del acto procesal, examinaremos los distintos artículos que sobre nulidades consagra nuestra Legislación Procesal.

El artículo 74 de la Ley citada expresa: "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no --

podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a -
ella". Este artículo concede al juez libertad para apreciar, -
según criterio propio; cuando un vicio de forma produce la nul-
lidad del acto.

Consideramos que durante el proceso queda sin defensa
cualquiera de las partes, en los siguientes casos:

A) Cuando el emplazamiento a la parte demandada no se
efectuó en los términos previstos por la ley.

B) Cuando a cualquiera de las partes no se le reciban
pruebas legalmente ofrecidas.

C) Cuando las actuaciones judiciales no estén autori-
zadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o
certificar el acto.

D) Cuando cualquier notificación se efectúe en forma
contraria a la establecida por la ley.

E) Cuando no se suspenda el procedimiento, cuando un
tribunal expida o reciba inhibitoria o se promueva declinato--
ria.

F) Cuando se varíe la declaración de cualquiera de las partes en la prueba confesional, después de haber firmado éstas su declaración.

El artículo 76 del Código en cita establece que: "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha".

Los autores que aceptan la aplicabilidad de las teorías de derecho privado, sobre nulidades, afirman que se trata de una nulidad relativa porque puede ser convalidada por la persona notificada en forma distinta, como lo establece dicho artículo, pero de acuerdo con las ideas expuestas, consideramos que se trata de una nulidad absoluta, porque se viola una disposición que constituye uno de los principios esenciales del proceso.

El artículo 77 de la Ley Procesal, expresa un caso de nulidad absoluta, susceptible de purgarse a consecuencia de la preclusión, que tiene por objeto convalidar los actos nulos, estableciendo: "La nulidad de una actuación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla que-

da revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad - por defecto en el emplazamiento".

No es exacto que la nulidad de actuaciones judiciales sea absoluta, pues de los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles se desprende la nulidad relativa. En efecto, desde el momento en que la ley establece la necesidad de que sean reclamadas por las partes interesadas, prohibiendo que la parte que ha dado lugar a ella la intente, y si existen recursos para atacar las resoluciones dictadas sobre el particular es indudable que se trata de nulidad relativa.

Además de los artículos anteriores citados, encontramos que los preceptos 320 y 405 contienen casos de nulidad absoluta, determinada expresamente por la ley, porque en ellos se consignan formalidades esenciales del procedimiento, que no son renunciables.

La nulidad a que se refieren los dos preceptos inmediatos anteriores citados, la establece la ley por la gran - trascendencia que tienen estos actos en el procedimiento, mismos que se deben realizar en forma espontánea y libre.

De acuerdo con los principios expuestos, concluimos - que la nulidad absoluta en derecho procesal procede:

1.- Cuando en la realización del acto procesal, se viola una formalidad indispensable o esencial.

2.- Que dicha violación deje en estado de indefensión a cualquiera de las partes.

3.- La nulidad absoluta se caracteriza porque debe ser declarada de oficio por el juez.

B) NULIDAD RELATIVA.

En derecho privado, el acto jurídico además requiere que tenga motivo, fin y objeto lícitos. Cuando no se observan estos requisitos, se origina la nulidad relativa del acto, y sus características son: únicamente puede invocarse por las personas en interés; es susceptible de borrarse retroactivamente por la confirmación del acto, y por la prescripción.

Se caracteriza esta nulidad, porque el juez no puede declararla de oficio como sucede en la nulidad absoluta, sino que debe declararla a solicitud de parte, pero además será necesario que exista un interés jurídico lesionado; es decir que se ocasione un perjuicio a la parte que solicita se declare la nulidad; debe el juez examinar que verdaderamente resulte perjudicada la parte, porque declarar la nulidad del acto nada -

más porque sí, sería perjudicial para la buena marcha del proceso, si el acto viciado no causara ningún daño.

La nulidad tanto absoluta como relativa de los actos procesales, es susceptible de purgarse, quedando subsanada si la parte afectada ha consentido el acto.

El autor uruguayo Adolfo Gelsi Bidart (45) sostiene - que la nulidad relativa se caracteriza por los siguientes aspectos:

A) Puede subsanarse.

B) Su invalidación debe solicitarse por el interesado.

C) No se confirma por el transcurso del tiempo o por la verificación de determinadas circunstancias del propio acto.

D) No se da de pleno derecho.

E) Se requiere que el o los interesados realicen actos tendientes a la invalidación.

Solamente cuando el juez pronuncie el fallo estamos en presencia de un acto anulado. De lo anulable se pasa así a lo -

nulo. Lo esencial radica en que el acto no es nulo desde el comienzo sino que llega a serlo una vez que pasa por las referidas circunstancias y actuaciones.

Carnelutti, sostiene que la omisión de un elemento - accesorio causa nulidad relativa. Considera que la nulidad relativa impide que el acto produzca sus efectos mientras el defecto no sea subsanado, quedando el acto sujeto a una condición suspensiva. (46)

Las disposiciones relativas a las nulidades se encuentran en nuestro Código de Procedimientos Civiles, en forma aislada y dispersa y no responden a un sistema ni obedecen a un método. Así tenemos los artículos 58, 74, 75, 76, 77 y 78 dentro del Capítulo II del Título Segundo.

D) EL JUICIO DE AMPARO.

Esta institución procesal surgió a la vida jurídica - de México, debido al impulso social de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre; es decir proteger la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que amenaza o perturba su integridad.

Su creación como institución eminentemente nacional -

le ha permitido gozar de gran prestigio mundial reconocido ya internacionalmente, como lo es el haber sido incorporado a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el año de 1948.

El juicio de amparo lo define el maestro Ignacio -- Burgoa como "el juicio o proceso que se inicia por la acción -- que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su -- eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso -- concreto que lo origine". (47)

Su nacimiento tuvo como origen principal, la situa -- ción política, jurídica y social que prevalecía en nuestro -- país, a partir de la Independencia y que se agudizó con la serie de atropellos constantes y falta de respeto a los más sa -- grados derechos de la persona, principalmente en el gobierno -- dictatorial de Santa Anna. Así se hizo realidad con la promulgación de la primera Ley reglamentaria del 30 de noviembre de 1861 en la cual se inicia el juicio de amparo en la vida jurídica, le siguió la del 20 de enero de 1869, esta ley fué sustituida por la del 14 de diciembre de 1882 incluida después en -- el Código de Procedimientos Federales de 1897, en 1909 se expidió el Código de Procedimientos Civiles (federal), siguiendo

le en 1919 la Ley de Amparo y posteriormente en 1936 la actual Ley de Amparo. Esta ley establece la procedencia del juicio de Amparo, como un medio de impugnación de sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales, que contengan violaciones de fondo en la secuela del procedimiento y que dejen sin defensa a la parte quejosa.

Con el objeto de fortalecer la corriente imperante, - en noviembre de 1908, se adicionó el artículo 102 Constitucional y la misma tuvo por objeto limitar la procedencia del juicio de amparo en materia civil, al caso en que fuera interpuesto después de haberse pronunciado sentencia que hubiere puesto fin al proceso y contra la cual no se considera ningún recurso ordinario por la ley; con esta reforma término la interpretación restrictiva del artículo 14 Constitucional que puso fin a la memorable discusión sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en materia civil, perdiéndose de paso, la jurisprudencia fuertemente defendida por Don Ignacio L. Vallarta, de tal suerte que desde entonces el amparo, extendió sus beneficios a los asuntos del orden civil, a fin de eliminar errores y sobre todo, a impedir la tiranía y la arbitrariedad de las autoridades.

La Constitución Política de 1917, siguió conservando al igual que su antecesora, el sistema liberal de garantías in

dividuales, en riqueciendolas con otras de carácter social. Pero en materia de amparo, se conservaron los lineamientos marcados por la Constitución de 1857, pasando a ser el artículo 101 el 103 íntegramente, el 102 pasó a ser el 107, que al ser adicionado, reconoció expresamente la procedencia del juicio de amparo, como control de legalidad de la ley, en negocios civiles y penales a través de la garantía de la exacta aplicación de la ley del debido proceso legal, de que nos habla el artículo 14 Constitucional; de tal suerte que en la exposición de motivos, Don Venustiano Carranza expresó: "que el pueblo Mexicano, estaba ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, que el Gobierno de su cargo había creído que sería no sólo injusto, sino impolítico privarlo de ese juicio, estimando que bastaría limitarlo únicamente a los de verdadera y posible necesidad".

Poco tiempo después entra en vigor la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política, que fue el 18 de octubre de 1919.

Desde que se admitió la procedencia del juicio de amparo, por inexacta aplicación de la Ley Civil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió en Tribunal revisor de las sentencias emitidas por todos los Tribunales de la República.

Es evidente que en un principio, el juicio de amparo tuvo como fin primordial proteger los derechos del hombre, frente a los gobernantes; con posterioridad su campo fue ampliándose y de simple protector de aquellos derechos, se ha convertido en un medio de protección al origen jurídico establecido en nuestra Constitución e indirectamente de la Ley secundaria.

Respecto a los efectos de la sentencia en el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: la situación material creada por la autoridad es destruida no en forma automática, directa, por la sentencia de amparo, sino mediante procedimiento que en ejercicio de su jurisdicción propia siga la autoridad responsable bajo el control y vigilancia de la autoridad judicial federal; la desvinculación que conforme a la teoría constitucional existe entre la sentencia de amparo y la revocación del acto, permite sostener que la primera es puramente declarativa de los vicios que el acto impugnado adolece y no es la sentencia de amparo substitutiva del acto impugnado ni creadora de la situación que deberá tener nacimiento al desaparecer la que existía antes de la interposición del juicio.

Con las salvedades anotadas, puede sostenerse, que el juicio de amparo, es un juicio de nulidad, pues la sentencia que concede el amparo, según lo establece el artículo 80 de la

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, con lo que la misma garantía exija. En el primer caso, o sea en el de carácter positivo el acto reclamado ya está consumado, y entonces el efecto de la sentencia será, que la autoridad responsable haga efectiva la garantía violada a favor del quejoso, quedando constreñida a invalidar todos aquellos actos que hagan efectiva la garantía infringida. En el carácter negativo, el objeto de la sentencia, consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía, es decir que aquella debe cumplir estrictamente lo que la ley ordena que conceda al quejoso, que puede consistir en un hacer o una subsanación. A este respecto el maestro Ignacio Burgoa, tilda de incompleto el citado artículo de la Ley de Amparo, porque éste omite referirse a los actos autoritarios positivos en que la violación es potencial, a los que tiendan a violar un derecho fundamental del individuo, y en que sólo eluden a los que se realizan en forma actual. Otro motivo para estimar deficiente dicho precepto, es que este sólo trata de las consecuencias jurídicas de las ---

sentencias de amparo en que haya otorgado al quejoso la protección federal por violación a garantías individuales, sin referirse al caso en que el acto reclamado implique invasión de soberanías.

A este precepto, y para reafirmar lo dicho con antelación, en el sentido de que el juicio de amparo es un juicio de nulidad citaremos la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que: "el efecto - jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de la garantía, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". (48)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (18) Diccionario Hispánico Universal. Tomo I, p. 936 W.M Jackson Inc. Editores. México, D.F 1961
- (19) Ibidem, p. 799
- (20) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 408 Decimo Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A México 1988.
- (21) Ibidem.
- (22) CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, - Tomo II. Instituto Editorial Reus. Madrid 1980 p. 345
- (23) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 409
- (24) Enciclopedia jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica. Ar - gentina Buenos Aires, 1954. Tomo XV, p. 525
- (25) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial - Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1973 p. 711

- (26) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 1989, p. 589
- (27) Ibidem, p. 594
- (28) Ibidem, p. 595
- (29) Entre otros, pueden verse los artículos 195, 277, 298, 324, 360, 691 párrafo segundo, 700 fracción II, 765, 803, 832, 852, 887, 898 y 912.
- (30) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. cit., 596-7
- (31) Ibidem, p. 695
- (32) Entre otros artículos 141, 495, 696, 700 fracción I, 714,- 740, 741, 742, 803, 852, 898 y 904 fracción III.
- (33) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 455
- (34) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit. p. 611-12
- (35) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1935
4 to. parte,

- (36) BECERRA BAUTISTA, José. ob. cit., p. 613
- (37) FIX-ZAMUDIO, Hector. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984
- (38) OVALLE PARELA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial - Harla, México 1985. p. 266
- (39) Ibidem, p. 266
- (40) Ibidem, p. 267
- (41) Ibidem.
- (42) Ibidem, p. 262
- (43) BECERRA BAUTISTA, José. ob. cit., 672
- (44) Ibidem, p. 673
- (45) GELSI BIDART, Adolfo. Foro de México, números 112 y 113. 1972.
- (46) CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Melendo. -

- (47) BURGEOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 27a. Edición. Editorial Porrúa México 1990. p. 177
- (48) Tomo III Gonzalez Carlos y Coag. p. 844
Tomo XV Pantoja y Pantoja Manuele p. 1122
Tomo XVIII Lavín Vda. de Vega María p. 860
Tomo XX Cía de Terrenos y Aguas de
la Baja California, S.A p. 378
Tomo XX Cinco Minas, Co. p. 548
- Jurisprudencia de la Corte del año de

C A P I T U L O Q U I N T O .

JURISPRUDENCIA RELATIVA COMENTADA.

CONCLUSIONES.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA.

NULIDAD COMO ACCION Y COMO EXCEPCION.

"La nulidad como excepción descansa en hechos que por si mismos no excluyen la acción, y quien la opone en realidad solicita que el juzgador reconozca en la sentencia que es nulo el acto jurídico de que se trata; esto es, que la nulidad puede hacerse valer como acción o como excepción".

QUINTA EPOCA.

Tomo CXXVII pág. 657 A.D. 3130/55 Agustín Puente
Arreguin, Suc.

Suplemento de 1956, pág. 331 A.D. 2500-53

Ricardo Walls. 4 votos.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.

Vol. VII, pág. 230 A.D. 3293/57 José Tomás Mavil y -
Coag. Unanimidad 4 votos.

Vol. XLIV, pág 144 A.D. 6374/59. Síndico del Concurso
voluntario de acreedores de Salvador Soto Pérez
y Ana María Martínez Bermudez de Soto. 5 votos.

Comentario.- En este caso, la Suprema corte de Justicia de la -
Nación afirma que la nulidad de un acto jurídico, se puede ha -
cer valer como acción, para poner a funcionar al órgano juris -

dicional correspondiente o bien, se puede oponer como excepción, por parte del demandado para poder defenderse de la acción ejecutada en su contra.

NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO.

"Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones".

QUINTA EPOCA.

Tomo XXXI pág. 1325 García Gregorio.

Tomo XXXVII pág. 912 Vargas Juan.

Tomo XLII pág. 3427 Molina Andrés.

Tomo LXVII pág. 4252 Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Tomo LXVIII pág. 2305 Pérez Pulido José María Suc.

Comentario.- Aquí, se pretende hacer valer la seguridad jurídica en las resoluciones judiciales dictadas antes de que la sentencia definitiva cause ejecutoria, que las anteriores actuaciones

nes igualmente causan estado; y por lo que respecta a los incidentes que se susciten después de ejecutoriada por actuaciones efectuadas igualmente con posterioridad a la ejecutorización de la sentencia si se pueden promover, ya que no afectarían la cosa juzgada de la sentencia definitiva.

REVOCACION.

"No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso ya que en un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio, y estabilidad los derechos que por ello se conceden a las partes".

QUINTA EPOCA.

Tomo X Ayuntamiento de Nuevo León	pág. 1071
Tomo XIII Carbonell Manuel	pág. 1225
Tomo XIV Herrería Saturio	pág. 167
Alonso Vda. de Del Puerto	
Joaquina.	pág. 1725
Cárdenas Francisco V.	pág. 1996

Jurisprudencia 339 (Quinta Epoca). Pág. 1023. Volúmen IV, 3a. Sala, Apéndice 1917-1985. Octava parte.

Comentario.- Esta jurisprudencia autoriza a las autoridades judiciales de primera instancia a revocar sus decisiones cuando - así proceda, siempre y cuando la resolución impugnada no admite otro recurso que éste, ya que si lo admite éste resultaría im - procedente. Pero si bien es cierto, que el principio de justi - cia y orden social exige firmeza en las decisiones, también es cierto, que el hombre que imparte justicia es falible, y por - ello, puede cambiar una resolución por él dictada, siempre que sea a petición de parte, con audiencia de la contraria y que - sea fundada en derecho.

APELACION EXTRAORDINARIA.

"Improcedencia del amparo contra la resolución que de - secha. La resolución que desecha la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo".

QUINTA EPOCA.

Tomo XCVIII Villegas Luis pág. 1801

Tomo XCVIII Ruiz Martínez

José pág. 2139

Frias Francisco pag. 2139

Tomo XCIX Ruiz Vázquez pág. 183

José

Tomo CVI Vela Sara. pág. 1062

Jurisprudencia 40 (Quinta Epoca), pág. 107 Sección primera. -
Volumen 3a. Sala. Apéndice de jurisprudencia de 1917-1985.

Comentario.- En este caso la jurisprudencia, obliga a agotar un recurso ordinario que debemos considerar de procedibilidad para interponer el juicio de amparo, cuando el juez del conocimiento desecha de plano el recurso de apelación extraordinaria por no satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Procesal; en el caso en que el recurrente interponga el amparo en contra del auto que le deseché el recurso, el juicio de amparo, el juez de Distrito lo debe desechar de plano, por no haberse agotado el recurso ordinario que es el de revocación.

APELACION ORDINARIA.

"En el sistema en que no existe reenvío, el tribunal apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo".

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE :

Vol. XXIV, pág. 30 A.D. 5430/57 Abraham Rezá R. 5 votos.

- Vol. XXV pág. 65 A.D. 6806/58 Luis G. Durán 5 votos.
Vol. XXVIII pág. 55 A.D. 3095/58 Pinkas Goldberg. Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXII pág. 23 A.D. 8352/61 Jesús Vázquez 5 votos.
Vol. LXXIII pág. 9 A.D. 2238/62 José Merino Coronado. Unanimidad de 4 votos.

Comentario.- De la presente tesis podemos decir que la función del Tribunal de Alzadas no es la de combatir la sentencia de primera instancia, sino substituir al inferior en forma completa para resolver los puntos planteados en los agravios, razonando su decisión para revocar, modificar o en su caso confirmar la sentencia del juez de primer grado.

AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE

"Cuando en una agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado"

QUINTA EPOCA.

- Tomo CIII pág. 1611. Salum Salvador
Tomo CV pág. 2273. Valcés Huerta Genaro.
Tomo CVIII pág. 1263. Acoste Ismael.

Tomo CXVII pág. 580. Aguilar Vda. de Cortés María.

Tomo CXVIII pág. 767. Arroyo Mejía Juvenal.

Comentario.- En este caso, no es necesario seguir una forma rigurosa para expresar agravios, el escrito correspondiente es legal y eficaz aunque en él se haya cometido un error en la cita, u omisión, del precepto violado, siempre y cuando se manifieste en que consiste la violación contenida en el agravio. Manifestación que encuentra apoyo en la jurisprudencia transcrita.

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS

"Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija".

SEPTIMA EPOGA, CUARTA PARTE.

- Vol. 17 pág. 14 A.D. 7113/66 Rodolfo I. González.
Mayoría de 4 votos.
- Vol. 31 pág. 13 A.D. 3483/68. María Catalina Suárez
de Moreno. 5 votos.
- Vol. 31 pág. 13 A.D. 5832/59. Fraccionadora de Orien_
te, S. de R.L. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. 32 pág. 13 A.D. 3883/70. Bartolo José Palacios
Luna. Unaminidad de 4 votos.
- Vol. 47 pág. 13. A.D. 4396/71. Eulalia González Vda.
de Navarro. Mayoría de 4 votos.

Comentario.— Esta tesis contiene la obligación para el ad quem de analizar todos y cada uno de los agravios formulados por el apelante, sin importar la forma en que los estudie y examine.

QUEJA.

RECURSO DE, CONTRA LA RESOLUCION QUE NIEGA LA ADMISION DE LA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO LA PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.

"Este recurso se conocía desde las Leyes Españolas, en su más antigua jurisprudencia; en ella se otorgaba el recurso - de queja ante el superior para obtener la modificación de la re_ solución que desechaba o admitía, incorrectamente el recurso de

apelación. Así se le tuvo también en nuestro derecho procesal; pero se concedió también el recurso de queja contra la resolución que niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento. En ambos casos como se ve, se trata de la revisión de un Tribunal Superior respecto de las resoluciones de un juez inferior, puesto que, no habiendo contra parte sino hasta el emplazamiento, antes de éste, sólo queda el auto de la autoridad, que correcto o incorrectamente actúa, desechando la demanda o desconociendo de oficio la personalidad de un litigante; al igual que en el acto exclusivo del inferior que al desechar el recurso de apelación, ésta resolución, que no puede ser revocada por el propio funcionario, requiere la revisión de esa resolución por el Superior".

Tomo 162 pág. 65 ANALES DE JURISPRUDENCIA.

Comentario.- Se establece la anterior jurisprudencia en virtud de que el recurso de queja, como tal, procede contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante; asuntos que requieren de absoluta imparcialidad del juzgador, evitando procedimientos complejos y prolongados como el de apelación.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

APELACION, NO PROCEDE ESTE RECURSO, SINO EL DE RESPONSABILIDAD PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS REVOCACIONES, SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 685 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

"Contra las resoluciones dictadas en las revocaciones, no procede el recurso de apelación, sino el de responsabilidad, según lo establecido por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles".

Tomo 95 pág. 203 ANALES DE JURISPRUDENCIA.

TESIS RELACIONADAS.- Tomo 110 pág. 167 .

Tomo 113 pág. 43.

Tomo 114 pág. 11 .

Tomo 116 pág. 61.

Comentario.- La tesis transcrita confirma que el recurso de responsabilidad no puede alterar o modificar la resolución que se impugna, ya que por sus características es un juicio ordinario contra el juzgador por actos realizados en el desempeño de sus funciones, con el propósito de obtener el pago de daños y perjuicios.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- En el derecho romano encontramos los recursos en tres figuras; la revocatio in duplum, la in integrum restitutio y la appellatio, que fueron apareciendo en las distintas etapas de su historia y sirvieron de antecedente a nuestra legislación positiva.

SEGUNDA.- La in integrum restitutio del derecho romano es uno de los antecedentes más importantes de la impugnación procesal, y de nuestro actual juicio de garantías; dicha impugnación procesal se hacía valer cuando una persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o por la inadecuada aplicación de un principio del derecho civil, tenía como efecto invalidar la causa del perjuicio, destruyendo los efectos y poniendo las cosas en el estado en que se encontraban antes.

TERCERA.- La razón de la existencia de los medios de impugnación es la imperfección y la feblidad humana, toda vez que es propio de los seres humanos cometer errores, que pueden obedecer a diversas causas, haciendo lógica la aceptación por parte de la doctrina y la ley el que las resoluciones judiciales que causen agravios al particular sean impugnables a fin de obtener el restablecimiento del orden jurídico infringido.

CUARTA.- Los medios de impugnación son todas las formas establecidas por la ley, mediante las cuales se pueden combatir las resoluciones judiciales, así como la conducta arbitraria o defectuosa de las autoridades responsables en el cumplimiento de una resolución. Por lo que pueden ser considerados medios idóneos para lograr la licitud de las resoluciones judiciales.

QUINTA.- A través de los medios de impugnación se podrá obtener la revocación, modificación o confirmación en su caso de la resolución recurrida.

SEXTA.- El recurso de apelación ordinaria, es el instrumento normal de impugnación de sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

SEPTIMA.- Al interponer el recurso de queja el juez debe estudiar la procedencia del recurso y si resulta procedente admitirlo sin mayor trámite, si lo rechaza actualiza un supuesto del recurso de queja. El juez debe calificar el grado al admitir la apelación, es decir, si la admite en el efecto devolutivo o en ambos efectos, suspensivo y devolutivo.

OCTAVA.- El recurso de apelación extraordinaria no es

propriadamente un recurso, es un proceso de impugnación que tiene por objeto la anulación del proceso primario y se interpone - frente a sentencias con autoridad de cosa juzgada.

NOVENA.- El objeto del recurso de revocación, es la modificación de una resolución por el mismo juzgador o por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto. Debe interponerse - por escrito ante el propio juez que dictó la resolución impugnada.

DECIMA.- El llamado recurso de responsabilidad es en realidad un verdadero juicio de responsabilidad, en virtud de - que su objetivo no es el de modificar o revocar una resolución, sino que es perseguir que en caso de que se declare procedente obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasione la resolución dictada por la autoridad responsable. El juicio - se inicia, como todos los ordinarios civiles, con una demanda - en la que deberán cumplirse los requisitos que señala el artículo 255.

DECIMA PRIMERA.- El recurso de queja es el medio de - impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal - superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados.

La queja posee las siguientes cualidades: la imparcialidad del juez, el trámite sencillo, es decir que cuando la queja se interpone contra actos del juez a quo, la tramitación es rápida; por lo que si estuviera convenientemente regulado sería un medio de impugnación expedito y seguro, que permitiría aligerar el trabajo de los órganos de segunda instancia.

DECIMA SEGUNDA.- Los vicios de la voluntad (error, dolo, violencia) no producen por regla general la nulidad de los actos procesales de las partes, sólo en los casos señalados por la ley.

DECIMA TERCERA.- Los efectos reflejos de la declaración de nulidad, consisten en dejar sin consecuencias jurídicas a los actos posteriores al que ha sido objeto tal declaración.

DECIMA CUARTA.- Se ha establecido que en materia de nulidad no son aplicables las reglas de derecho civil, sino las reglas del derecho procesal.

B I B L I O G R A F I A .

BAZARTE CERDAN, Wilebaldo. LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. - Ediciones Botas. MEXICO 1977.

BECERRA BAUTISTA José. EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO. Treceava Edición. Editoria Porrúa, S.A. MEXICO, 1990.

BRAVO GONZALEZ, Agustín, Sara Bialostosky. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. Quinta Edición. Editorial Pax - México. MEXICO 1980.

BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Veintisieteava Edición.- Editorial Porrúa; S.A. MEXICO. 1990.

CARNELUTTI, Francisco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL. BUENOS AIRES ARGENTINA, Unidad Tipográfica Editorial Hispano Americana 1944.

CHIOVENDA, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. MADRID, 1922.

DE VICENTE Y CARAVANTES, José. TRATADO HISTORICO, CRITICO Y FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. MADRID 1858.

IGLESIAS, Juan. DERECHO ROMANO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. Barcelona España. Ediciones Ariel, S.A. Septima Edición, revisada y aumentada. 1982.

MANRESA Y NAVARRO, José María. COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. MADRID. Instituto Editorial Reus. 1953.

MARGADANT S. Guillermo Floris. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. MEXICO. Editorial Esfinge, S.A. Séptima Edición. 1980.

OVALLE PAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla, - MEXICO. 1980.

PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. Editorial - Porrúa, S.A. 1980.

PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MEXICO. Editorial Porrúa. S.A. Decimo octava Edición. 1988.

PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. MEXICO. - Editorial Nacional. 1985.

RABASA, Oscar. EL DERECHO ANGLO AMERICANO. Fondo de Cultura - Economica. MEXICO. 1982.

L E G I S L A C I O N .

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ANALES DE JURISPRUDENCIA.

LEY DE AMPARO.